

Señores
**JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(REPARTO)**
Ciudad

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN**, en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presento demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL** representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor Carlos Ariel Useda Gómez, o por quien haga sus veces.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.612.785 expedida en Bogotá, Ex - Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor Carlos Ariel Useda Gómez, o por quien haga sus veces.

MINISTERIO PÚBLICO: Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

II.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: INAPLICAR, por inconstitucional e ilegal, o por haber sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto 4040 de 2004 expedido por el Gobierno Nacional.



SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2205 del 26 de Marzo de 2010, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor Carlos Ariel Useda Gómez , mediante la cual se desconoce a mi poderdante, la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN , el derecho que tiene de percibir mensualmente y con carácter permanente, la diferencia de la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**, en un valor equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de las altas Corporaciones de Justicia, en el periodo comprendido entre el veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), en los términos del Decreto 610 de 1998, y teniendo en cuenta la sentencia del 4 de mayo de 2009, Expediente No. 2007-0552, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, donde ordena liquidar la diferencia salarial entre Congresistas y los magistrados de Alta Corte y que se tenga en cuenta que como lo señala el Decreto 610 de 1998 la bonificación por compensación constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, a reconocer y pagar a la demandante la diferencia por **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**, mensual y con carácter permanente, equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, en el periodo comprendido entre el veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), en los términos del Decreto 610 de 1998 y de acuerdo con la sentencia del 4 de mayo de 2009, Expediente No. 2007-0552, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, y que se tenga en cuenta que como lo señala el Decreto 610 de 1998 la bonificación por compensación constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. De conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.



CUARTA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto de la prestación laboral reclamada, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 178 del C. C. A. y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

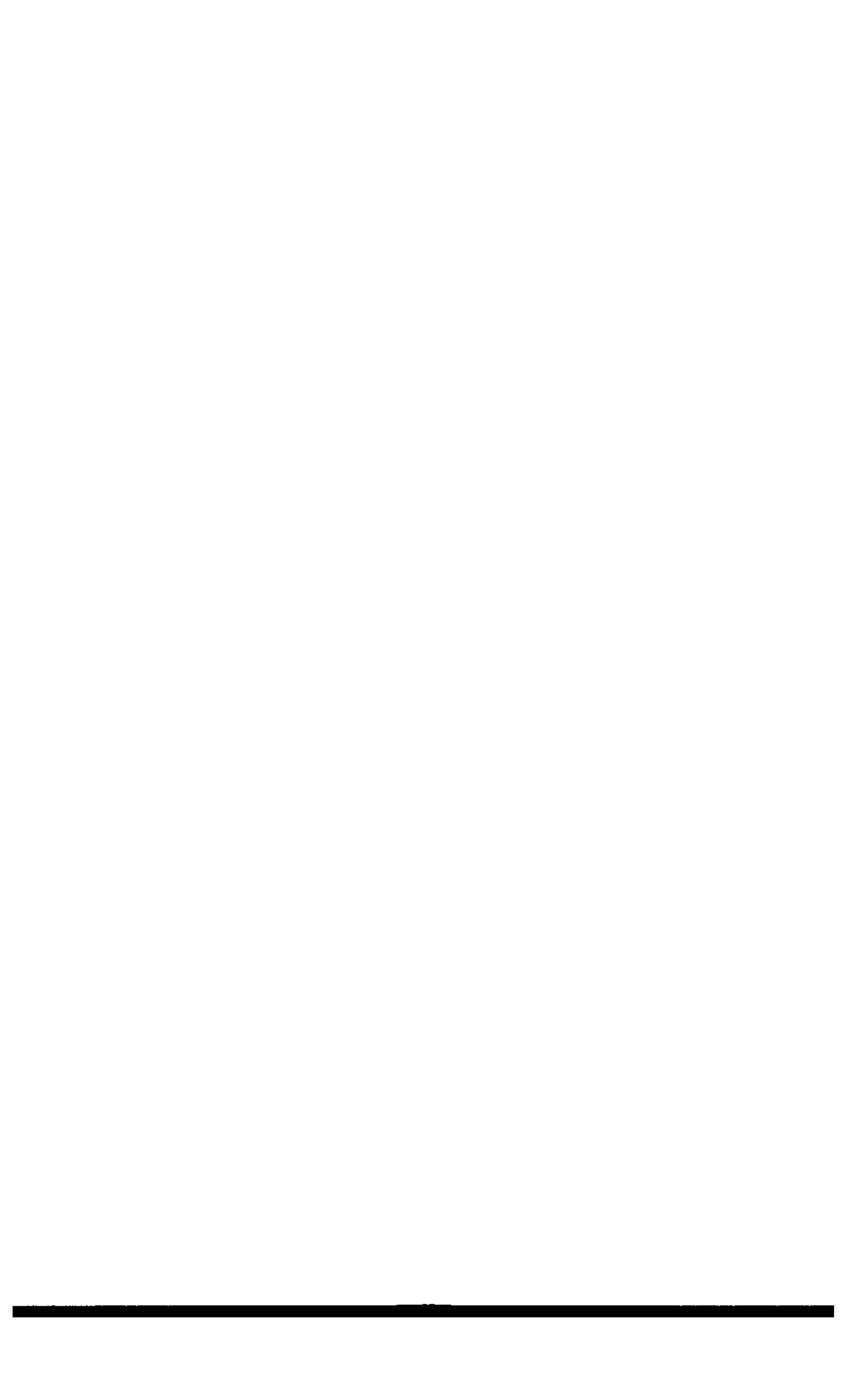
1. La Ley 4 de 1992 en su artículo 14 impuso al gobierno Nacional la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad.

2. En desarrollo de dicha Ley el gobierno nacional expidió el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, en el cual se creó, entre otros, para los MAGISTRADOS AUXILIARES de las ALTAS CORTES una bonificación por compensación, con carácter permanente, que de acuerdo con las consideraciones quedó establecida de la siguiente manera:

“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;”



3. Significa lo anterior que para el año 1999 dicha bonificación sería igual al SESENTA POR CIENTO (60%), para el año 2000 sería igual al SETENTA POR CIENTO (70%) y a partir del año 2001 el OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los MAGISTRADOS TITULARES DE DICHAS CORPORACIONES.

4. Mi mandante, doctora CARMEN EDTH ORTEGA DE GARZÓN, viene desempeñando el cargo de MAGISTRADA desde el 20 de Octubre de 2009, en el siguiente período y modalidad:

A. Del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), fue nombrada en provisionalidad como Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Civil.

5. Mediante Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, el gobierno Nacional DEROGÓ el Decreto 610 de 1998, y en abril 13 de 1999 expidió el Decreto 664, creando una prestación inferior a la prevista en el Decreto 610 citado.

El Decreto 2668 de 1998 fue ANULADO, por el CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaratoria que se produjo en respuesta de una simple nulidad y que tiene efectos erga omnes y retroactivos o ex tunc, con lo que se entiende que las cosas deben volver al estado anterior, como reiteradamente lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO en diferentes sentencias en las que se acogieron las pretensiones formuladas por diferentes MAGISTRADOS AUXILIARES.

6. La Rama Judicial estaba y está en la obligación de pagarle a mi mandante, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), por concepto de ingresos laborales, el valor equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de las altas Corporaciones de Justicia.

Sin embargo, no ha cancelado el 80% de los ingresos totales que percibe el Magistrado Titular de la altas Cortes, por lo que se le adeuda desde el día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), una diferencia sobre tales ingresos de los magistrados de las altas Cortes.



7. Mi mandante presentó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitud para que se la cancelen dichas diferencias, pero dicha entidad negó la petición mediante la Resolución N° 2205 del 26 de Marzo de 2010, que a mi mandante le fue notificada el veintisiete (27) de abril del dos mil diez (2010).

En dicha Resolución, el Director Ejecutivo de Administración Judicial argumentó incompatibilidad del Decreto 4040 de 2004, que entraña un régimen diferente al contenido en el Decreto 610 de 1998.

8.- El acto administrativo que se impugna a través de esta acción desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles a favor de mi mandante, y su expedición entraña la vulneración de normas de raigambre constitucional y legal, por lo que se impone declarar su nulidad y el consecuente restablecimiento de los derechos laborales vulnerados a mi poderdante por la parte demandada.

9.- El Consejo de Estado, Sala de Conjuces, mediante sentencia del 4 de mayo de 2009, Expediente No. 2007-0552, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar al doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, ex consejero de Estado, las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el día 1° de mayo de 1997 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías en los montos que relaciona en la pretensión tercera de la demanda, y los que en adelante se causen. Para tomar tal decisión la justicia de lo contencioso administrativo tuvo en cuenta el régimen contenido en la Ley 4ª de 1992.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la Resolución N° 2205 del 26 de Marzo de 2010, acto acusado en esta demanda, especialmente al expresar que la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN, no tiene derecho a que se le cancele el 80% reclamado porque debe aplicársele el Decreto 4040 de 2004, se infringieron las siguientes normas y preceptos:



A.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Preámbulo y artículos 1, 13, 25 y 53, y los principios generales del derecho (SU 519 de 1997 de la Corte Constitucional).

Preámbulo: Por cuanto en él se proyectan elementos que aseguran a los integrantes del pueblo de Colombia la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Dignidad humana (artículo 1): Por tratarse de un principio fundamental de interpretación de todo el ordenamiento constitucional, según el cual "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Derecho a la igualdad (artículo 13): "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)".

Derecho al trabajo (artículo 25): "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Artículo 53: En cuanto la ley que expida el Estatuto del Trabajo tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, **proporcional** a la cantidad y calidad de trabajo; **irrenunciabilidad** a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **situación más favorable al trabajador en caso de duda** en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad** sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**.

Se transgredieron esas disposiciones, por cuanto mi mandante está recibiendo un trato desigual que se ve reflejado en su asignación salarial, cuando la Dirección Ejecutiva es concedora, por ser el organismo liquidador y pagador de la Rama Judicial, que Magistrados incluso de la misma Corporación y de otras Corporaciones, de Tribunal y funcionarios con igual categoría dentro de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, vienen recibiendo ingresos superiores a los de la doctora ORTEGA DE GARZON, no obstante que asumen el mismo tipo de responsabilidades, tienen idéntica vinculación e inclusive ejecutan idénticas o similares labores.

Adicionalmente, todos ellos deben reunir los mismos requisitos de ley para acceder o permanecer en los cargos.

El derecho a la igualdad se traduce en el principio "**A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL**", como lo han establecido internacionalmente e internamente todos los Tribunales de justicia. Particularmente la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia SU-519 de 1997, expresó:

"El artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte, en términos de igualdad: 'a trabajo igual, salario igual'.

Citando ese pronunciamiento y analizando dichos principios laborales, la Corte en sentencia T-097 de 2006 expresó:

"Nótese que las indicadas reglas, que implican garantías irrenunciables a favor de los trabajadores, no dependen de si la ley las consagra o no, ni tampoco del contrato de trabajo, como resulta de la decisión de instancia y de la doctrina en ella citada, sino que proceden de modo directo e imperativo de la Constitución, por lo cual su aplicación es obligatoria y su efectividad puede ser reclamada ante los jueces constitucionales por la vía de la tutela, ya que las vulneraciones que se produzcan al respecto afectan indudablemente los derechos fundamentales y no es idónea la simple utilización de la vía judicial ordinaria para restablecer el equilibrio buscado por la Carta Política.

(...)

Pero -claro está-, toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.



Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad del trabajo" (Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo).

De otra parte, en virtud del principio de **IRRENUNCIABILIDAD y del carácter de orden público** de las disposiciones laborales tanto en el sector público como en el privado, todas las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por lo tanto los derechos y prerrogativas que conceden derechos son irrenunciables.

Las anteriores razones son suficientes para que el régimen salarial y prestacional de los Magistrados (de Tribunales, Auxiliares y demás funcionarios con igual categoría) sea el contenido en el DECRETO 610 DE 1998, sin que pueda ser válida renuncia alguna (expresa o tácita) al respecto, ni mucho menos renuncia al derecho a la igualdad, por lo que el acto demandado no podía fundamentarse en una norma que resulta lesiva de los derechos que emanan de la Constitución Política y de la Ley 4ª de 1992 y que fueron previamente establecidos en el Decreto 610 de 1998.

Así mi poderdante se hubiese acogido al Decreto 4040 de 2004, no podría jurídicamente aceptarse que renunció a una situación de carácter irrenunciable, cual es el derecho elevado a rango constitucional, de ser tratado en términos de igualdad; de manera que frente a funcionarios que desempeñen equivalentes tareas, que deban cumplir los mismos requisitos, que tengan igual nivel e idénticas o similares responsabilidades, bajo ningún concepto pueden ser tratados en forma diferente, **estableciendo criterios de inferioridad y superioridad inexistentes**, especialmente desde el punto de vista de la remuneración, y recurriendo a un **tratamiento desigual e indigno en materia laboral**.

Entonces, recurrir al Decreto 4040 de 2004 para negar el derecho de mi mandante, resulta claramente inconstitucional. La demandada vulnera en forma flagrante los derechos constitucionales citados, pues se prevalece de una figura de derecho distinta para cancelar en unos casos una **BONIFICACIÓN POR GESTION JUDICIAL** (creada en el Decreto 4040 de 2004), cuando lo que debe cancelar es la **BONIFICACION POR COMPENSACION** contenida en el Decreto 610 de 1998, máxime cuando la que pretende seguir aplicando a mi mandante es

muy inferior a la que en verdad le corresponde, por criterios de equidad e igualdad.

No debe perderse de vista que el artículo 53 de la Constitución Política también consagra el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, que también desconoce en este caso la demandada, y según el cual entre dos normas en conflicto debe aplicarse la más favorable al trabajador, con mayor razón si una de ellas y precisamente la que pretende aplicar la demandada, resulta contraria a la Constitución y al Decreto 610 de 1998.

Debe también recordarse que el Decreto 4040 de 2004 fue expedido por el Gobierno Nacional para conciliar las demandas similares a ésta que venían en curso en ese entonces, situación que no le era aplicable a mi mandante. La expedición del Decreto 4040 de 2004 resultó una manera grosera de tratar de reproducir el texto del Decreto 2668 de 1998, que había sido anulado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, y que por lo mismo debe INAPLICARSE por inconstitucional e ilegal.

Recuérdese que ni siquiera en casos de grave perturbación del orden económico, social y ecológico, declarados por el Gobierno Nacional, es posible desmejorar las prestaciones sociales de los trabajadores, como lo señala el artículo 215 de la Constitución Política, cuando en el numeral 9 expresa:

“El gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales mediante los decretos contemplados en este artículo”.

Si un Decreto Ley, expedido en una facultad directa de la Constitución, no puede desconocer los derechos y prestaciones provenientes del trabajo, mucho menos un **decreto ordinario y un acto administrativo** al que le preceden: LA CONSTITUCIÓN, LA LEY 4ª DE 1992 Y EL DECRETO 610 DE 1998 EN EL QUE SE CONSAGRÓ LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL QUE ESTUVIERAN EN LA SITUACIÓN ALLÍ INDICADA.

B.- DE LA LEY 4ª DE 1992

Artículo 2, literal a), que dispone:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:



a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**” (destaco y subrayo).

Este principio tiene validez y aplicación en las relaciones laborales entre servidores públicos y el Estado. No se trata de una restricción intrascendente o formal, sino un verdadero principio y garantía constitucional y legal, tanto en estados de excepción como en situaciones de normalidad.

La ley 4ª de 1992 expide una orden al Gobierno que le prohíbe desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos y esto es precisamente lo que irrespetó el Gobierno, al expedir el Decreto 4040 de 2004 en el que la demandada fundamentó la expedición del acto administrativo aquí demandado, a través del cual se viola el orden superior que protege el trabajo y los derechos y prestaciones sociales de los servidores públicos, y que por lo tanto debe ser anulado, como se pide en las pretensiones de esta demanda.

En efecto, la Resolución N° 2205 del 26 de Marzo de 2010 emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESCONOCE la disposición invocada, por cuanto DESMEJORA el régimen salarial y prestacional de la demandante consagrado en el Decreto 610 de 1998, con base en argumentos sin fundamentos jurídicos, legales ni constitucionales, quebrantando el Decreto 610 de 1998 de forma clara, manifiesta y directa, inaplicándolo para el caso so pretexto de la existencia de una norma posterior que resulta abiertamente ilegal e inconstitucional por cuanto desmejora la situación de la demandante.

El artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo señala que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y en consecuencia, los derechos y prerrogativas que consagran son irrenunciables, salvo casos expresamente señalados por la ley.

El Decreto 610 de 1998 creó la bonificación por compensación para los Magistrados, con el fin de disminuir gradualmente la desigualdad económica de ellos con los Magistrados de las Altas Cortes del Estado, norma que permanece vigente, pues el decreto 2668 de 1998 que pretendió derogarla fue anulado por el Consejo de Estado.



Con base en el dicho Decreto 610, algunos magistrados demandaron para que se les reconociera la bonificación en él creada. Dichos magistrados fueron presionados por el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 4040 de 2004, a aceptar una bonificación por gestión judicial equivalente al 70% del ingreso de los Magistrados de Altas Cortes, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2004, incompatible con la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998, con dos exigencias: Los que habían iniciado acciones, renunciando a las mismas; y los que no habían impetrado demanda, suscribiendo contrato de transacción precavido litigio futuro para reclamar la bonificación por compensación.

Tal Decreto 4040 de 2004 es a todas luces ilegal e inconstitucional, por violar las normas citadas en el literal anterior, y por desconocer los derechos ciertos e indiscutibles del Decreto 610 de 1998 y normas concordantes.

El Decreto 4040 de 2004 en el que se apoya la demandada para negar el reconocimiento y pago del derecho de mi poderdante, lo que hizo fue desmejorar dicho derecho, por lo que no puede ser tenida como una norma válida, eficaz y aplicable, razones por la que fue demandada.

De todas maneras, ante su evidente ilegalidad e inconstitucionalidad, debía ser inaplicada por la entidad demandada, pero como ésta persiste en su aplicación, entonces le corresponde al Juez INAPLICARLA para los efectos de resolver la presente controversia.

Es que ni siquiera a los magistrados que presionados conciliaron, podría aplicársele dicho decreto 4040 de 2004, pues en materia laboral resulta ineficaz la renuncia de beneficios ciertos e indiscutibles y por lo mismo irrenunciables, en aplicación, entre otros, del principio de favorabilidad en beneficio del trabajador y por el principio y derecho de igualdad consagrados en los artículos 25, 53 y 13 de la Constitución Política, y de la prohibición de desmejorar los salarios contenida en el literal a) del artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, norma igualmente vigente.

Habiendo sido proferido el acto de creación de la prestación social, publicado en el Diario Oficial y cumplida la condición relativa al respaldo presupuestal, el derecho a la remuneración mínima establecido en el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados, tenía que ser preservado, conforme al artículo 2, literal a) de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 14:

En el mismo, se impuso al Gobierno Nacional la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En cumplimiento de dicho deber legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, el cual pretende ahora desconocerse por parte de la demandada, acudiendo al Decreto 4040 de 2004, que si bien es posterior debe inaplicarse, porque resulta contrario a la propia Ley 4ª de 1992 y a las normas constitucionales que se ponen de presente en esta demanda.

C.- DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

Como consecuencia del literal B.- que acaba de fundamentarse, con la expedición del acto demandado igualmente se vulneró el ARTÍCULO 121 de la Constitución Política.

Debe recordarse que Colombia está organizado como Estado Social de Derecho, que le obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la misma ley.

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD es uno de los mayores logros que ha conseguido la persona humana, en la historia social, principio que hoy se encuentra consagrado en el artículo 121 de la Carta Política, que señala:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

Dentro de una relación concausal, también aparece con rango constitucional el principio de la responsabilidad de los servidores públicos incluso dentro de los fundamentos de organización del ente estatal, así como se deriva la responsabilidad administrativa que puede llegar a alcanzar al propio servidor cuando se demuestre que actúa con dolo o con culpa grave.

En la teoría constitucional se entiende que en toda sociedad humana al momento de organizarse como cuerpo político existe dentro de su ordenamiento jurídico unos VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, que dentro de las democracias occidentales corresponden a los principios orientadores



de la IGUALDAD y LA LIBERTAD, que a su vez, ya en una escala de garantía de los derechos de los particulares debe conducir a la SEGURIDAD JURÍDICA.

LA SEGURIDAD JURÍDICA como principio implícito existente en el ordenamiento constitucional ha sido desconocida, abierta y flagrantemente con la expedición del acto acusado.

Entonces, en virtud de los principios de **legalidad y de seguridad jurídica**, es indiscutible que el acto acusado desconoce la Ley 4ª de 1992, pues a través del acto que negó el reconocimiento de la prestación contenida en el Decreto 610 de 1998, DEROGÓ dicha prestación laboral.

D.- DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 14: En cuanto señala que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de ORDEN PÚBLICO, por lo que los derechos y prerrogativas que ellas conceden son IRRENUNCIABLES, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Mi mandante NO HA RENUNCIADO a la BONIFICACION POR COMPENSACIÓN contenida en el Decreto 610 de 1998, y de haberlo hecho, resultaría una renuncia INEFICAZ, por tratarse de derechos de orden público, irrenunciables.

Por lo mismo, tampoco podía la Administración DESCONOCERLE a mi mandante dicho derecho, que se repite, es irrenunciable y en consecuencia no podía haber sobre los mismos transacción o derogatoria unilateral por parte del Estado, cuando actúa como empleador o patrono.

E.- DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 84: En cuanto el acto demandado está FALSAMENTE MOTIVADO, siendo ésta una de las causales de anulación de los actos administrativos.

La falsa motivación como causal de anulación del acto administrativo se caracteriza por la marcada divergencia existente entre el contenido del acto y la realidad. Por vía de doctrina se ha entendido que son tres los eventos que configuran la presencia del vicio de falsa motivación: la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho; la falta de calificación de los motivos con la



realidad y la defectuosa calificación de los motivos por la autoridad.

El vicio de falsa motivación afecta la causa del acto, en cuanto la autoridad presenta una declaración de voluntad sustentada en hechos que sabe que no existieron o que fueron diferentes a como en realidad se están presentando.

Debe recordarse que la expedición de la voluntad de la Administración acorde con el principio de legalidad, implica que dicha voluntad consulte e interprete los antecedentes reales de su decisión.

En el caso concreto, no resulta admisible sustentar en el Decreto 4040 de 2004 la negativa del reconocimiento y pago del derecho de la **bonificación por compensación a mi poderdante**, cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **conoce, de sobra**, que a muchos de los Magistrados de Tribunales, Magistrados Auxiliares de altas Corporaciones, Procuradores Delegados y funcionarios afines de Colombia, se les viene cancelando dicha prestación social, en un porcentaje equivalente al 80% de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes. Conociendo tal situación, negar el reconocimiento de tal derecho a la demandante implica, igualmente, una situación inequitativa frente a esas personas a las que la demandada sí les viene cancelando la prestación contenida en el Decreto 610 de 1998, inaplicando frente a las mismas el Decreto 4040 de 2004 que ahora invoca, incurriendo en falsa motivación, para negar el derecho de mi mandante.

EN CONCRETO, la falsa motivación del acto acusado salta a la vista y se pone de manifiesto, por las siguientes razones:

- Un acto administrativo no puede desconocer la ley en la cual debe fundarse.
- Las normas constitucionales que se han citado y se citan en esta demanda, los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998 obligan a la Nación (Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) a reconocer a los magistrados una bonificación por compensación igual al 80% de los ingresos de los magistrados de Altas Cortes.
- Al fundarse el acto administrativo en el Decreto 4040 de 2004 acusa una grave falsa motivación por cuanto desconoce las normas que reconocen y regulan el derecho de contenido laboral pedido.
- Expresa que el acto demandado que “la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998 y la Bonificación de Gestión Judicial son



incompatibles entre sí, tal como lo señala el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 4040 de 2004”.

No se trata de que exista una “incompatibilidad” entre la Bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 y la Bonificación de Gestión Judicial del Decreto 4040 de 2004. Se trata de que en esta última norma se quiso desconocer un derecho adquirido, afectando su núcleo esencial, como es la remuneración en equidad.

La no aplicación de una norma por incompatibilidad se regula en el artículo 4 de la Constitución Política, para los eventos en que la norma legal es incompatible con una constitucional, debiéndose aplicar la constitucional.

De todas maneras, de presentarse la alegada incompatibilidad, debió aplicarse la norma **más favorable al trabajador**, y no aquella que le cercena el derecho adquirido en virtud de otras normas preexistentes, algunas de ellas superiores, como la Ley 4ª de 1992.

- Como lo señala la demandada en el acto administrativo demandado, el Decreto 4040 de 2004 se expidió con el propósito de “poner fin a una controversia jurídica entre unos funcionarios y empleados de la Rama Judicial con el Estado”.

Luego esa motivación no puede servirle a la demandada para negar el Derecho a mi mandante, consagrado en una norma autónoma, que no requería de regulación ni de aclaración de ninguna naturaleza.

- Termina el acto aduciendo que “la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen la facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento”.

Si ese aserto hubiese sido tenido verdaderamente en cuenta por la demandada, debió aplicar la norma que regula el derecho, esto es, el Decreto 610 de 1998. Pero la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no sólo interpretó las normas (a su voluntad, a su deseo y a su



conveniencia) para negar el derecho de mi mandante, sino que además hizo las veces de juez, al basarse en una supuesta incompatibilidad de normas para inaplicar aquella que debió aplicar y en consecuencia sustentar su negativa en una norma inaplicable.

Esa afirmación parece ser producto del principio de LEGALIDAD, pero en el caso resulta expresión de una ILEGALIDAD MANIFIESTA.

Ese es, pues, el contenido del acto demandado, que resulta falsamente motivado.

F.- DE LA LEY 270 DE 1996

Numeral 7 del artículo 152:

“Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponde como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna”.

Esta disposición resulta vulnerada en forma directa por el acto demandado, por cuanto en la misma se consagra el derecho del funcionario de la Rama judicial de percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no puede ser disminuida de manera alguna.

Como se observa y es necesario repetir, el acto administrativo cuestionado en la presente demanda, vulneró el derecho de la demandante a percibir una remuneración digna y acorde a su gestión, preparación, responsabilidades y nivel como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, y disminuyó notablemente los ingresos que le correspondían en virtud del Decreto 610 de 1998, incurriendo en manifiesta y flagrante violación de esta última norma, y de contera del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

G.- INAPLICACION DEL DECRETO 4040 DE 2004 POR VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES (EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD) Y DE NORMAS INTERNACIONALES QUE AMPARAN EL DERECHO AL TRABAJO Y SU REMUNERACION

Ha de recordarse que la Constitución es norma de normas (artículo 4 Constitución Política).

Debe tenerse en cuenta que el acto demandado, fundamentado en el Decreto 4040 de 2004, resulta claramente violatorio del derecho a la igualdad (**artículo 13 constitucional**) de la demandante, vulneración que se concreta en la existencia de personas que como magistrados (auxiliares o de Tribunal), vienen recibiendo la bonificación por compensación, equivalente al 80% de los ingresos de los magistrados de altas Cortes.

Tal afirmación resulta viable toda vez que, no obstante haber sido reconocido el incremento por concepto de Bonificación por Compensación en un porcentaje del 80% del salario devengado por los Magistrados de Altas Corporaciones, porcentaje aplicable desde el año 2001, al año 2004, cuando es ofrecida la Bonificación por Gestión Judicial en cuantía del 70% del salario devengados por los Magistrados de esas autoridades Superiores, el primer incremento no estaba siendo cancelado en debida forma.

Al elevar la ahora demandante reclamación ante la administración para superar la condición de desigualdad, fue expedido el acto cuestionado, que desconoce el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se mantiene a la actora en una condición de desigualdad frente a sus pares, dejando de lado las prerrogativas constitucionales y legales que lo amparan, haciendo prevalecer una política que consideramos equivocada, tendiente tal vez a procurar, con el sacrificio económico de quienes sirven a la administración, causar un menor impacto en las finanzas públicas.

Con la Resolución No. 2205 del 26 de marzo de 2010, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, se consideró

“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la información que obra en esta entidad y la suministrada en la petición objeto de decisión, se observa que la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON se le cancela la Bonificación por Gestión Judicial prevista en el Decreto 4040 de 2004, es decir devenga el equivalente al 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrados de Alta Corte, situación que impide reconocer a favor de la peticionaria la diferencia del 10% para llegar al 80% de lo que devenga por todo concepto un Magistrado de Alta Corte.”

Ese razonamiento, de una parte, resulta contradicho por la propia autoridad de la cual emanó el acto, pues según certificación suya existen magistrados a quienes se les vienen cancelando la BONIFICACION POR COMPENSACION de que trata



el Decreto 610 de 1998 (80%), los cuales reciben un ingreso superior a aquellos magistrados que, como la demandante, supuestamente perciben el 70% de que trata el Decreto 4040 de 2004. Adicionalmente, por información directa, conocemos de algunos casos concretos en los que la demandada viene cancelando el 80% discutido, como más adelante lo señalaremos, y como se puede apreciar en las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva, que se anexan en esta demanda.

La creación de la bonificación por gestión judicial violó el derecho de igualdad, sin tener en cuenta ninguna proporcionalidad, pues entre Magistrados del mismo nivel no se justifica trato desigual, ni condiciones diferentes, que por otra parte no han sido sustentadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ninguna de sus actuaciones. La sola existencia de dos regímenes salariales sin fundamento para ello, lesiona el derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, quebrantando el principio de "a trabajo igual, salario igual", pero además el artículo 1 de la Convención 11 de la O.I.T, referente a la igualdad de oportunidades y trato en el empleo, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la igualdad, y las sentencias de la Corte Constitucional T-143 de 1995, SU-519 de 1997, SU-547 de 1997 y T-097 de 2006, contrariando los artículos 13 ya mencionados y 53 de la Carta, precedentes jurisprudenciales relacionados a la igualdad de oportunidades y remuneraciones proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

En Sentencia T-097 de 2006 la Corte Constitucional sostuvo:

"Pero, claro está, toda distinción entre las personas para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

(...)

Así ocurre en materia salarial, pues **si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía ...**" (Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Se resaltó).

De igual manera, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proferir la sentencia de 23 de Abril de 2008, dentro de la acción tutela instaurada por la Doctora Emilia Montañez de Torres, que tuteló los derechos constitucionales de la accionante a la igualdad y al trabajo, en conexidad con el salario mínimo vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y a la irrenunciabilidad a los



derechos salariales ciertos e indiscutibles, vulneradas por las entidades accionadas, consideró en relación con el primero de los derechos señalados que:

“El derecho 610 de 1998, estableció para todos los Magistrados de Tribunales, un derecho llamado “Bonificación por Compensación” y a la vez creó para el Gobierno Nacional, en su condición de patrono, la obligación recíproca de pagarla. De modo que el arreglo que produjo el menoscabo de este derecho cierto e indiscutible, quebrantó los artículos 53 y 25 de la Constitución y como ocurrió en el caso que dio origen a este proceso, posibilitó la existencia de dos grupos de funcionarios con los mismos niveles, jerarquías, funciones y responsabilidades, pero con ingresos diferentes, porque a uno de ellos se le aplica el Decreto 610 de 1998 y al otro se le pagan los salarios inferiores, por haberse acogido al Decreto 4040 de 2004. Proceder violatorio del Derecho Fundamental a la igualdad del grupo al que pertenece la demandante, consagrado por el artículo 13 constitucional, quebrantando irremediamente el principio de: ‘a trabajo igual, salario igual’ ...”.

Al respecto en sentencia de tutela del 17 de enero de 2008, Conjuetz Ponente Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, Riohacha, la Corporación concedió la tutela al derecho al trabajo y a la igualdad en caso igual al que se refiere esta demanda, porque al analizar la aplicación del **test de igualdad** para el caso de las bonificaciones por compensación y por gestión de los Magistrados, previo al análisis de que los contratos de transacción no pueden vulnerar principios mínimos fundamentales, determinó que el trato diferente en materia de bonificación para los magistrados que se dio por el gobierno para culminar los procesos judiciales existentes y precaver los futuros, causó un daño mayor que el beneficio obtenido, por cuanto sacrificó fines y principios constitucionales y vulneró el derecho a la igualdad, y se crearon diferencias salariales horizontales entre pares o magistrados del mismo nivel y responsabilidad. Por otra parte consideró la Sala que se afectaron y menoscabaron los derechos de los trabajadores, en contravía con el artículo 53, a través de conciliaciones y desistimientos y se afectó el principio de irrenunciabilidad de beneficios mínimos establecidos en normas laborales, generando condiciones ajenas a un derecho al trabajo digno y justo que establece el artículo 25 de la Carta.

Afirmó la Sala: *“En suma, la no superación de la totalidad de las etapas del test, indican que las actuaciones que originaron dos sistemas diferentes de remuneración para empleos con funciones y responsabilidades similares o idénticas, afecta el principio de igualdad y principios mínimos a que deben someterse los actos y normas de carácter laboral, particularmente ‘a trabajo igual, salario igual’, por otro lado el conflicto entre el debido proceso y las normas constitucionales de protección al trabajo, se inclina a favor de éste último en razón*



a la prevalencia del trabajo como fundamento del Estado Social de Derecho en su calidad de principio, valor y regla constitucional”.

En igual sentido fueron proferidas las sentencias de tutela el 23 de abril de 2008, Conjuez Ponente Jorge Enrique Osorio Reyes de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y sentencia de tutela del 17 de octubre de 2007, Conjuez Ponente Dr. Wilson Herrera Llanos de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En similares términos, se profirieron sentencias de tutela entre las que vale la pena destacar la de 9 de Junio de 2008, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Conjuez Dr. Darío Fernández Lacera, accionantes Julio Gilberto Lancheros Lancheros y otros Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca; sentencia de 17 de Enero de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, Conjuez Ponente: Doctor Eduardo Antonio Lubo Barrios; sentencia de 22 de Febrero de 2008, Proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá (Sala de Conjuces); sentencia de 4 de abril de 2008, proferida por la Sala de Conjuces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío; sentencia de 14 de Febrero de 2008, proferido por la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del Conjuez: Dr. Luis Enrique Betancourt Builes, todas ellas tutelando los derechos fundamentales de los accionantes, y ordenando a las entidades accionadas la cancelación mensual de la bonificación por compensación, que iguale al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

La Corte Constitucional ha sido clara en expresar que el derecho a la igualdad que consagra la Constitución es objetivo y no formal, puesto que se predica de la entidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente reglamentación a supuestos distintos.

En sentencia T-143 de 1995, la Corte Constitucional manifestó:

“El principio de igualdad penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo porque el principio de ‘a trabajo igual remuneración igual’ se deduce: a) el ideal del orden justo en lo social y en lo económico que tiene proyecciones en las



relaciones de trabajo (Preámbulo y arts. 1, 2 y 25); b) Del principio del reconocimiento a la dignidad humana que necesariamente se manifiesta en la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas que aseguren el nivel de vida decorosa (arts. 1, 25 y 53 inciso final); c) De la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo traducida en equivalencia de prestaciones (...) se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por éste ...”.

Los preceptos contenidos en el Decreto 4040 de 2004 (que le sirvieron de base a la demandada para proferir el acto ahora demandando) resultan violatorios de las normas constitucionales antes citadas y de disposiciones legales; como las contenidas en la ley 4 de 1992, en virtud de que este decreto 4040, expedido por el Presidente de la República en desarrollo de normas generales contenidas en la Ley 4 de 1992, ha tenido necesariamente que sujetarse a las normas, criterios y objetivos en ella contenidos.

En efecto, el artículo 2 de la citada ley, se ocupa de señalar de manera expresa, los parámetros que el Gobierno Nacional debe tener en cuenta para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados relacionados en sus contenidos y cita entre ellos:

“2) El respecto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general como de los servidores especiales...”

(...)

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño...”.

El artículo 3, a su turno estipula que el sistema salarial de los empleados públicos esta integrado por elementos como: “...la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deben desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”.

Así las cosas, se tiene que la bonificación por gestión contenida en el Decreto 4040 de 2004, desmejora ostensiblemente la remuneración contenida en el Decreto 610 de 1998, en el que “...el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados”.



Omitir la aplicación de Decreto 610 de 1998, implica desconocer todo el mandato Constitucional que, conforme a su preámbulo, busca “ fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.

El Decreto 4040 de 2004, al analizarse a la luz de las disposiciones laborales, toma en ineficaz la alegada “optación” (por demás obligatoria, según el acto demandado) de la demandante por el régimen del Decreto 4040 de 2004, en tanto que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa que: “es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”. Y precisamente, los derechos objeto de este debate, son de aquella naturaleza irrenunciable por lo que no tendría validez ninguna renuncia expresa a dichos derechos, y mucho menos una renuncia tácita como la que la entidad demandada trata de plantear en el oficio cuando aduce:

“(…) automáticamente y sin mediar manifestación expresa por parte del servidor judicial, queda cobijado por el régimen de la Bonificación por Gestión judicial”.

Y transgrede, así mismo, el precepto constitucional del artículo 55, por cuanto desconocen la garantía a la negociación y a la concertación en las relaciones laborales, pues el Decreto 610 de 1998 es producto de un acuerdo laboral entre el Gobierno y los representantes de un grupo de funcionarios judiciales, tal como se expresa en el contenido del decreto citado “(…) **que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerado anterior un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados**” (se resaltó).

Prevé el artículo 58 de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.



Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Estos derechos adquiridos han sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de las Altas Corporaciones, concluyendo, en términos generales, que son aquellos que se entienden incorporados en el patrimonio de una persona, por cuanto se han perfeccionado durante la vigencia de una ley, los que no pueden ser desconocidos por leyes ulteriores.

La bonificación por compensación creada mediante el Decreto 610 del 26 de marzo de 2008, a favor de las personas indicadas en el numeral primero del citado decreto **constituye un derecho cierto, real y efectivo**, habida consideración que fue expedido en virtud de atribuciones legales del Presidente de la República y no ha sido suspendido ni anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, mucho menos reemplazado, derogado o subrogado con el Decreto 4040 de 2004.

Sobre la noción de derecho adquirido la H. Corte Constitucional en Sentencia C-478 de 9 de Septiembre de 1998, Magistrado Ponente: Dr Alejandro Martínez Caballero, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“Así, según la Corte Suprema de Justicia, derecho adquirido es aquel 'que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él', lo cual significa, siguiendo la terminología de Josserand, que estamos al frente de una 'situación jurídica concreta o subjetiva', y no de una mera expectativa, esto es, de una 'situación jurídica abstracta u objetiva'. Por ende, aclara ese Tribunal, 'se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente su papel a favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico a favor o en contra de una persona. Durante la vigencia del anterior ordenamiento constitucional, este criterio fue reiterado por la Corte Suprema en decisiones posteriores y ha sido en términos generales, aceptado también por la Corte Constitucional durante el desarrollo de la Corte de 1991.

Conforme a lo anterior, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el



derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido, consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, y se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación ...”.

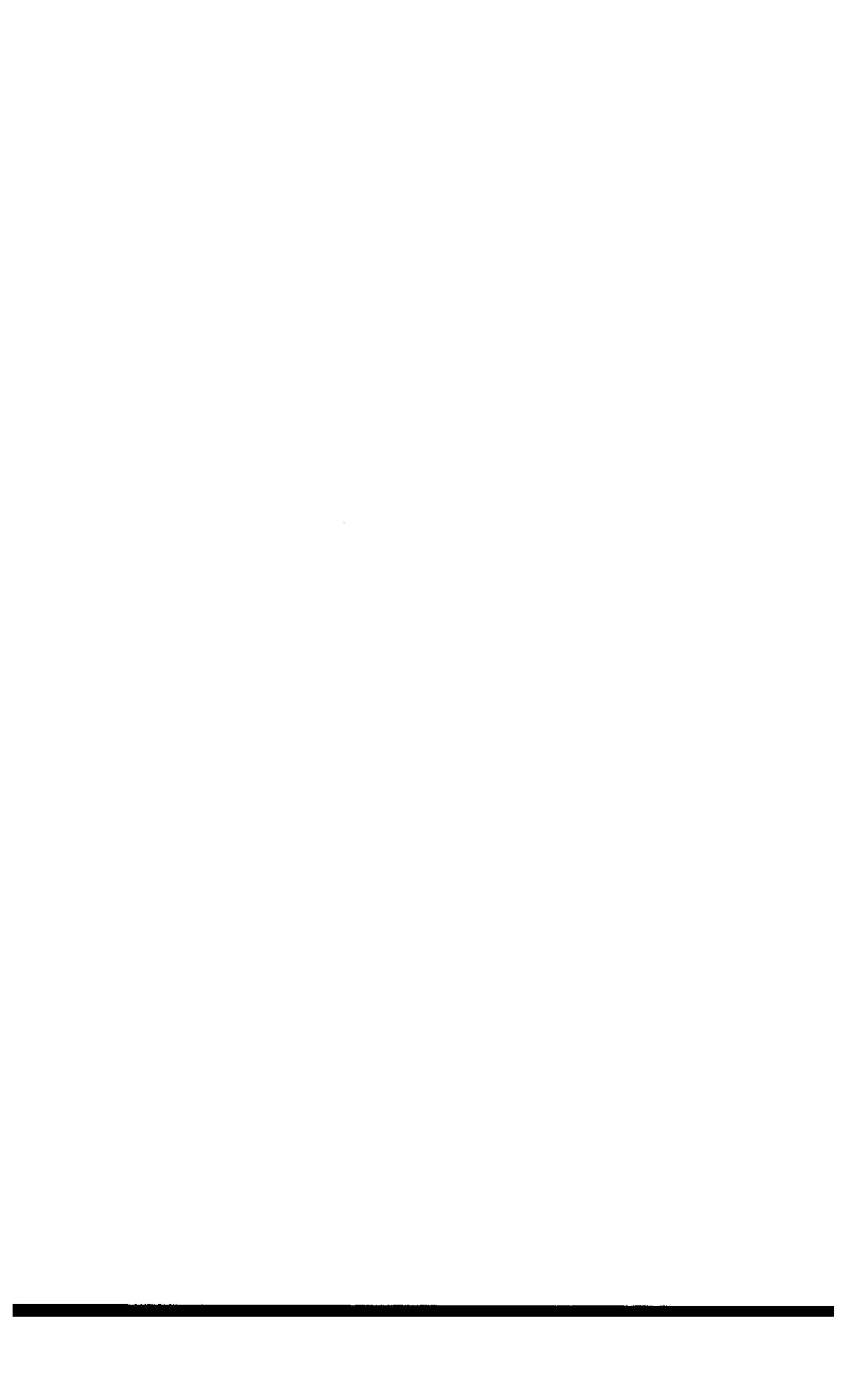
La claridad de los planteamientos expuestos por la máxima autoridad constitucional nos releva de mayores consideraciones para sustentar esta reclamación que entraña un derecho ya adquirido por virtud del Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, y que por esta vía solicitamos se le reconozca a la Magistrada demandante.

En el presente caso al someter a algunos magistrados y entre ellos a la accionante a un régimen salarial distinto, con la expedición del Decreto 4040 de 2004 y con el acto administrativo demandado, se están sacrificando principios constitucionales importantes como el de la igualdad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la dignidad humana y el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

POR TODO ELLO, contrario a lo expresado en el acto demandado¹, ERA PROCEDENTE Y OBLIGATORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN APLICAR LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, prevista en el artículo 4 de la Carta Política, para que se confronte su constitucionalidad y legalidad en la forma como lo establece el Estatuto Superior, en tanto que entraña irregularidades tales como la implementación de un doble régimen de remuneración para empleados públicos que desarrollan una misma labor, en condiciones de jornada y eficiencia iguales, con lo que se quebranta la igualdad al discriminar entre funcionarios de la misma jerarquía; desconoce el principio de irrenunciabilidad a beneficios mínimos establecidos en normas laborales al propiciar la conciliación o incluso elaborados por el propio nominador; constriñe en los literales a) y b) a la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles y a los que en el futuro pudieren generarse.

PERO A FALTA DE DICHA DECISIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA, SE SOLICITA AL JUEZ QUE SE APLIQUE DICHA EXCEPCIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

¹ Se adujo en la Resolución No. 2205 del 26 de marzo de 2010: “(...) es preciso señalar que Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento”.



RECAPITULANDO Y CONCLUYENDO, TENEMOS:

FRENTE A TODAS LAS CAUSALES DE ANULACION QUE SE ENUNCIARON ATRÁS, es claro que el acto demandado carece de sustento legal y constitucional, pues sus fundamentos de derecho los constituyen el Decreto 4040 de 2004 que carece de validez jurídica, desconoce e inaplica el Decreto 610 de 1998, norma ésta que está vigente, se ajusta a las normas jurídicas del orden superior y por lo tanto es la norma llamada a ser aplicada en el presente caso.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito, en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

V. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no era necesario agotar la vía gubernativa, pues de conformidad con el inciso tercero del artículo 135 del C. C. A. podrá demandarse directamente cuando las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el inciso quinto del artículo 51 del C. C. A. dispone que el recurso de reposición no es obligatorio.

Entonces, no habiéndose dado la oportunidad de interponer el recurso de apelación, único obligatorio, puede demandarse directamente.

Pero además, el artículo 63 del C. C. A. expresamente dispone que el agotamiento de la vía gubernativa acontece en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 62, "y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja".

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó a la Ley 270 de 1996 el artículo 42A, es requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en



las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dicho requisito se cumplió a cabalidad, conforme a la certificación expedida por el Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos, en la que se indica que el día dieciséis (16) de julio de 2010 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual finalizó el veinticuatro (24) de Septiembre siguiente, declarándose fallida por la inasistencia de la entidad convocada, aquí demandada.

VII. PRUEBAS

A.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- 1.- Poder otorgado por la demandante.
- 2.- Original del derecho de petición fechado el veintidós (22) de Febrero de 2010, dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través del cual la demandante formuló reclamación para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación establecida a su favor en el Decreto 610 de 1998.
- 3.- Original de la Resolución No. 2205 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), que constituye el acto demandado.
- 4.- Original de la Certificación sobre el desempeño de la demandante como Magistrada.
- 5.- Original de la solicitud extrajudicial o prejudicial entre CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN y la Nación (Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y copia del poder conferido a la doctora Yolanda Leonor Garcia Gil.
- 6.- Original de la certificación expedida por el Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos que da cuenta del agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009.
- 7.- Sentencia del Consejo de Estado, de fecha del 25 de septiembre de 2001, mediante la cual se anuló el decreto 2668 de 1998.



8.- Sentencia del 4 de mayo de 2009 de la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado.

9.- Copia de la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se reconoce que existen magistrados a los cuales se les cancela mensualmente sus ingresos de conformidad con el Decreto 610 de 1998, y en la que se determinan las diferencias entre el régimen de dichos magistrados con aquellos a los cuales se les viene cancelando con base en el Decreto 4040 de 2004.

10.- Copia de la certificación sobre los ingresos mensuales y anuales de los magistrados de alta Corte para las fechas en las que CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN se ha desempeñado como Magistrada Auxiliar.

B.- DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

1.- Se ordene oficiar a las siguientes autoridades judiciales, la remisión de **copia auténtica e íntegra**, de las siguientes sentencias:

- ⇒ Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, Riohacha, de la sentencia de tutela del 17 de enero de 2008, Conjuez Ponente Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros.
- ⇒ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de la sentencia de tutela del 17 de octubre de 2007, Conjuez Ponente Dr. Wilson Herrera Llanos, y de la sentencia de tutela del 23 de abril de 2008, Conjuez Ponente Jorge Enrique Osorio Reyes.
- ⇒ Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de la sentencia del 9 de Junio de 2008, con ponencia del Conjuez Dr. Darío Fernández Lacera, accionantes Julio Gilberto Lancheros Lancheros y otros Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca.
- ⇒ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá (sala de Conjuces), sentencia de 22 de Febrero de 2008.
- ⇒ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Quindío (sala de Conjuces), sentencia de 4 de abril de 2008.
- ⇒ Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 14 de Febrero de 2008, con ponencia del Conjuez: Dr. Luis Enrique Betancourt Builes.



Con dichas pruebas se reafirma lo certificado por la propia demandada, en cuanto existen funcionarios con calidad de magistrados, a los que la demandada les viene cancelando el ingreso con base en el Decreto 610 de 1998.

2.- Solicito se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se allegue relación de todos los funcionarios que actualmente perciben el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de altas Cortes.

3.- Solicito se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se certifique el salario y demás prestaciones devengados desde el año 2006 hasta la fecha (o hasta la fecha en que se produjo su retiro de la Rama Judicial), por los siguientes funcionarios:

- ⇒ JOSÉ ALFONSO ISAZA, MANUEL PARDO CARO y GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, magistrados del Tribunal Superior de Bogotá.
- ⇒ NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.
- ⇒ LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y EDGAR SANABRIA, en su condición de magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- ⇒ ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

4.- Se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifique a qué valor corresponde, en la actualidad, el 80% de la totalidad de los ingresos laborales de las altas cortes.

5.- Si los honorables magistrados lo consideran necesario, solicito que se solicite a la Corte Suprema de Justicia la remisión de los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en el cargos que se ha desempeñado, y a los que se aludió en los hechos de esta demanda, así como certificación donde se acredite el desempeño del cargo de magistrada auxiliar de la demandante.

6.- Igualmente si los honorables magistrados lo consideran necesario, solicito que antes de admitir la demanda se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita copia auténtica u original del acto demandado y su constancia de notificación a la ahora demandante.

4

7.- Solicito que al momento de hacer las respectivas liquidaciones, de la página web del DANE: www.dane.gov.co o de la entidad que tenga a cargo tal función, se obtengan los índices de precios al consumidor necesarios para ello.

8.- Las pruebas que los Honorables Magistrados, consideren procedentes.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Tribunal es competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, por razón del territorio donde la demandante ha prestado sus últimos servicios, y por la cuantía de las pretensiones, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para hacer una estimación razonada de la cuantía, a continuación se liquida la bonificación por compensación que corresponde reconocer a la demandante durante el tiempo laborado como MAGISTRADA AUXILIAR, de acuerdo con las certificaciones anexadas como prueba:

AÑO 2009

Lo que percibe el Magistrado de Alta Corte Anual	\$293.282.895
80 % por todo concepto	\$234.626.316
70% percibe mi representada	\$205.675.465
Se le adeuda anualmente	\$28.950.851
Se le adeuda mensualmente	\$2.412.570

Octubre 2009	\$804.120
Noviembre 2009	\$2.412.570
Diciembre 2009	\$2.412.570



GRAN TOTAL AÑO 2009	\$5.629.260
----------------------------	--------------------

AÑO 2010

Lo que percibe el Magistrado de Alta Corte Anual	\$299.465.216
80 % por todo concepto	\$239.572.172
70% percibe mi representada	\$209.788.972
Se le adeuda anualmente	\$29.783.200
Se le adeuda mensualmente	\$2.481.933

Enero 2010	\$2.481.933
Febrero 2010	\$2.481.933
GRAN TOTAL AÑO 2010	\$4.963.866

IX. PROCEDIMIENTO

Le corresponde a la presente demanda el procedimiento ordinario regulado en el Título XXIV, artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

X. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes anexos:

- 1.- Copia de la demanda, con sus respectivos anexos, para el traslado a la entidad demandada.



- 2.- Copia de la demanda con sus respectivos anexos, para el traslado al Ministerio Público.
- 3.- Copia de la demanda para el archivo del Tribunal.
- 4.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XI.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A la demandada: En la calle 72 N° 7-96, telf. 3127011 de Bogotá, en donde actualmente funciona la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A la demandante: Carrera 57 No. 53-50 Interior 1 apartamento 505. Bogotá, Telf. 2211566.

A la apoderada de la demandante: Calle 13 No. 7-80. Of. 437, Bogotá, Telf. 2822149, Cel. 310-2072966.

Para los efectos del artículo 127 del C. C. A. debe notificarse al agente del Ministerio Público.

Atentamente,

Yolanda García Gil

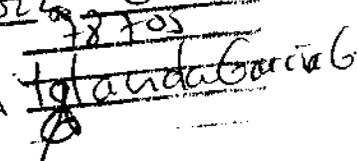
YOLANDA LEONOR GARCIA GIL

C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta

T.P. 78705 Consejo Superior de la Judicatura

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Decreto 2747 de 1994 Art. 3 literal 5
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL * ART. 84 CPG*
Emitida por el Sr. Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica por
Yolanda Leonor García Gil
Identificación con C.C. 60.320.022
Código Profesional N° 27 OCT. 2010
Bogotá, D.C.
SERVIDOR ADMINISTRADO POR EL SISTEMA





Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

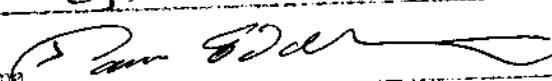
REF: Poder

CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.612.785 expedida en Bogotá, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2205 de fecha 26 de marzo de 2009, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se restablezca el derecho de la suscrita, relacionado con el reconocimiento y pago de las diferencias de ingresos mensuales, sus actualizaciones e intereses, en el periodo comprendido entre el veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010) y hasta la fecha que se efectúe el pago, en virtud de la bonificación por compensación creada a favor de los Magistrados, con carácter permanente en el Decreto 610 de 1998 y normas concordantes, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la demanda.

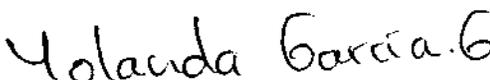
Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar total o parcialmente, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general para que realice cualquier actuación en defensa de mis intereses.

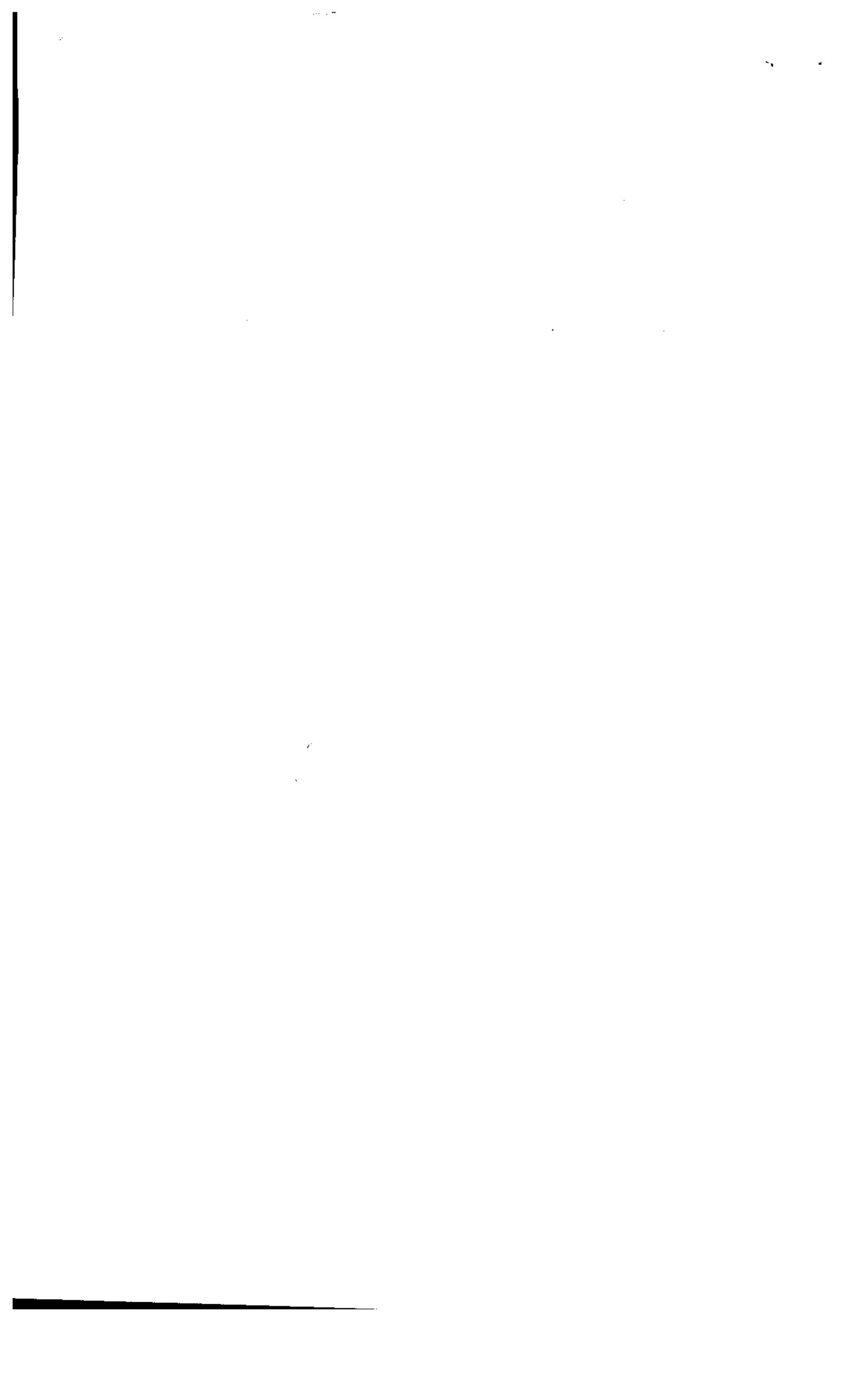
Atentamente,


CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON,
C.C. 41.612.785 expedida en Bogotá

El anterior memorial dirigido a	Juzgado Administrativo
Fue presentado personalmente por	Carmen Edith Ortega de Garzon
Quien se ha identificado con la C.C. No.	41.612.785
Expedida en	Bogota
De	CS
T.P. No.	16840
Firma	
Fotografía	
Fecha	26 OCT. 2010
Ante el suscrito	

Acepto,


YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78.705 Consejo Superior de la J.



Bogotá, D.C. 12 de febrero de 2010

Señores

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad

COPIA

2010 FEB 22 A 9:46

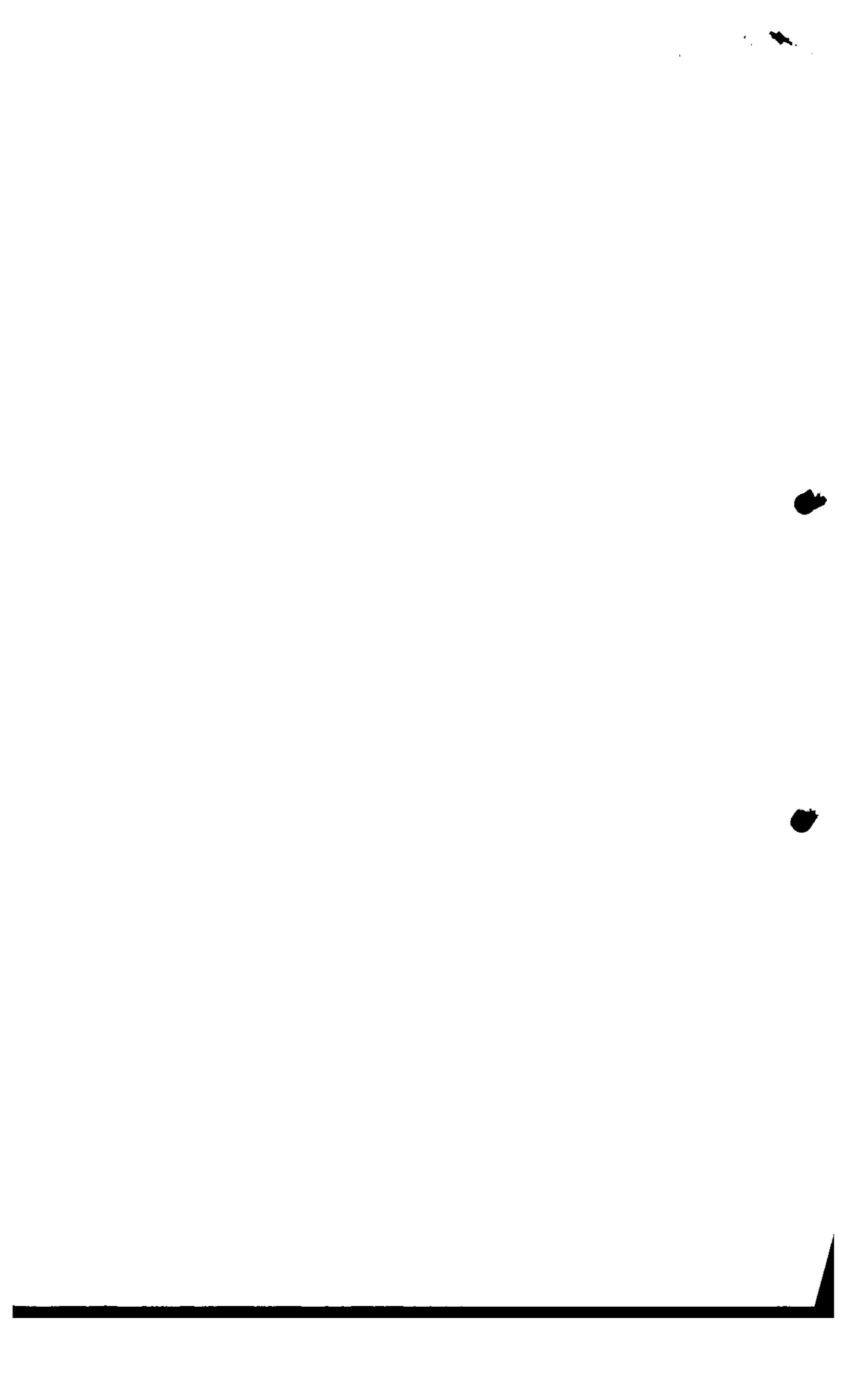
CSJ
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REF: DERECHO DE PETICIÓN

En mi condición de **MAGISTRADA AUXILIAR** de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 9 del **Código Contencioso Administrativo**, me permito formular la presente petición.

HECHOS

1. Desde el veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009), vengo desempeñando el cargo de Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en provisionalidad.
2. La Ley 4 de 1992 en su artículo 14, impuso al gobierno Nacional la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
3. En desarrollo de dicha Ley el gobierno nacional expidió el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, en el cual se creó, entre otros, para los **MAGISTRADOS AUXILIARES** de las **ALTAS CORTES** una bonificación por compensación, con carácter permanente, que de acuerdo con las consideraciones quedó establecida de la siguiente manera:



“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;”

4. Significa lo anterior que para el año 1999 dicha bonificación sería igual al SESENTA POR CIENTO (60%), para el año 2000 sería igual al SETENTA POR CIENTO (70%) y a partir del año 2001 el OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los MAGISTRADOS TITULARES DE DICHAS CORPORACIONES.

5. Mediante Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, el gobierno Nacional DEROGO el Decreto 610 de 1998. En abril 13 de 1999 expidió el Decreto 664, creando una prestación inferior a la prevista en el Decreto 610 citado.

El Decreto 2668 de 1998 fue ANULADO, por el CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaratoria que se produjo en respuesta de una simple nulidad y que tiene efectos erga omnes y retroactivos o ex tunc, con lo que se entiende que las cosas deben volver al estado anterior, como reiteradamente lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO en diferentes sentencias en las que se acogieron las pretensiones formuladas por diferentes MAGISTRADOS AUXILIARES.

6. Según los reportes de nomina del suscrito (a) dicha ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA, no esta cancelando el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los INGRESOS TOTALES que percibe el MAGISTRADO DE ALTA CORTE.

En efecto, para el año 2009 el ingreso mensual del suscrito fue QUINCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.C. (\$15.395.319), y el valor recibido por Magistrado de Alta Corte es de (\$22'971.206,00). Se observa que no corresponden al 80% de lo que deberían devengar.

7. Dicha diferencia debe ser PAGADA MENSUALMENTE desde el día de mi vinculación, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, entre las fechas mencionadas.

PETICIÓN EXPRESA

Conforme a lo dicho solicito a esa Dirección que se me cancelen las diferencias de mis ingresos mensuales, a partir de la fecha de mi posesión como Magistrada Auxiliar (hecho 1).

Adjunto la certificación, expedida por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en donde se puede verificar el cargo, tiempo y salario de la suscrita.

Solicito respetuosamente, que para los futuros pagos, se tenga en cuenta la sentencia del 4 de mayo de 2009 proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjueces, del Consejo de Estado, donde ordena liquidar la diferencia salarial entre Congresistas y los magistrados de Alta Corte.

Dirección de notificación Sala de Casación Civil, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Calle 12 No. 7-65, Bogotá, telf. 5622000 ext. 1374

Atentamente,



CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN

c.c. No. 41.612.785 de Bogotá

1





Versión 01

EN LA FECHA 27 DE Abril DEL AÑO 2010

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
No. 2205 DEL 26 DE Marzo DEL AÑO 2010

A Carmen Edith Ortega de Sorris IDENTIFICADO (A)
CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.612.785 DE Bogotá

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA
COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA DE LA RESOLUCIÓN.
CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE ANTE ESTA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA
NOTIFICACIÓN CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS
EN EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 01 DE 1984.

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR Rosa Patricia Rojas





*Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

RESOLUCION No. **2205** 26 MAR. 2010

Por medio de la cual se resuelve una petición

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
 en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las
 conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía número 41.612.785 de Bogotá, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2010, solicita se le cancele la diferencia del sueldo mensual causada desde la fecha de su posesión como Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, situación que tuvo lugar el 20 de octubre de 2009, en los términos establecidos en los Decretos 610 y 1239 de 1.998.

Que el legislativo mediante la expedición de la Ley 4 de 1992 en su artículo 4 impuso la obligación al Gobierno Nacional de revisar la remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial y nivelarlos.

Que en desarrollo de dicha ley expidió el Decreto 610 de 1998 creando para los Magistrados de Tribunal y los cargos equivalentes la bonificación por compensación, iniciando en un 60% para el año 1999 de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, incrementándose a un 70% para el 2000 y en un 80% para el 2001.

Que sin embargo este Decreto fue derogado por el 2668 de 1998 y reemplazado por el Decreto 664 disponiendo la creación de una prestación inferior a la inicialmente prevista en el Decreto 610.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad el 25 de septiembre de 2001 del Decreto 2668 de 1998 por el Consejo de Estado en acción de nulidad, estima la peticionaria que las cosas se retrotraen a su estado anterior y se le debe aplicar la regulación prevista en el Decreto 610.

Que pese a ello, la administración judicial desató cancelando menos del 80% de lo devengado por un magistrado de alta corte, razón que le lleva a

ESTE CONCEPTO FUE CANCELADO
 DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



37



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hoja No 2 de la resolución No **2205** del **26 MAR. 2010** por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

pedir se reliquide este concepto según lo mandado por la ley y por diversos pronunciamientos judiciales que han favorecido a diferentes magistrados.

Que subsidiario a la anterior petición se le deben cancelar las diferencias salariales causadas como Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil desde el 20 de octubre de 2009 a la fecha, debidamente actualizada con los respectivos intereses legales y moratorios hasta la fecha.

Que finalmente pide se le tome en cuenta el fallo del pasado 4 de mayo de 2009 proferido por el Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica, en especial lo señalado en los Decreto 610 de 1998 y Decreto 4040 de 2004 y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho debe señalar:

El Decreto 610 de marzo 26 de 1.998, en la parte motiva señaló:

“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.” (...)

Que el mencionado Decreto en los artículos 1 y 2 dispuso:

“Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente Decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que surtirá a la prima

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

38



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 3 de la resolución No **2205** del **26 MAR. 2010** por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito."

Posteriormente, El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, en su artículo primero indicó:

"Artículo 1°. Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1.998 "por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios" y el Decreto 1239 del 2 de julio de 1.998 " por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1.998".

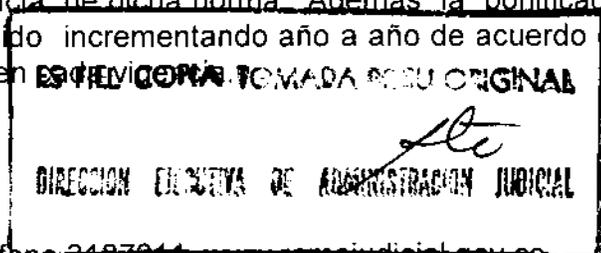
De igual forma el Gobierno Nacional mediante el Decreto 664 de 1999, en su artículo 1°, estableció:

"Créase una bonificación por Compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así:

Magistrados de Tribunal Nacional y orden Público	\$ 2.030.717
Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional	\$ 2.030.717
Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	\$ 2.382.250...

La bonificación por compensación solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones..."

Dicha bonificación definida en el Decreto 664 de 1.999, equivale en pesos al 60% de los ingresos que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, la cual se viene cancelando a partir de la vigencia de dicha norma. Además la bonificación por compensación se ha venido incrementando año a año de acuerdo con el aumento salarial decretado en





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Hoja No 4 de la resolución No **2205** del **26 MAR 2010** por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

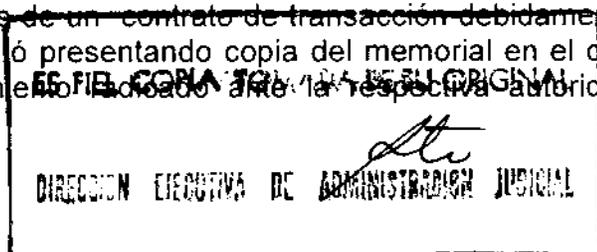
Luego, la Sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2.001, expediente No 395 – 99, declaró nulo el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, por el cual se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1.998, lo cual quiere decir, que se revivió la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios equivalente al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 1° de enero de 1.999 hasta el 31 de agosto de 1.999; por que como se dejo visto, después de esta fecha se viene aplicando el Decreto 664 de 1.999 y los que lo han modificado anualmente, los cuales gozan de presunción de legalidad.

El Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 4ª de 1992 y con el fin de culminar con conflictos generado por la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, por el cual se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1.998, a partir del 1 de enero de 2004 mediante el Decreto 4040 de diciembre 3 de 2004, creó una Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 70% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, para los cargos taxativamente descritos en el artículo 1.

Igualmente el aludido Decreto generó la opción de acogerse a éste pago antes del 31 de diciembre de 2004 celebrando un contrato de transacción o aportando copia del memorial en que se presenta el desistimiento radicado ante la autoridad judicial respectiva, razón por la cual la Bonificación por Gestión Judicial se cancela a quienes se acogieron a lo dispuesto en el citado Decreto y a quienes se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Así las cosas, la Bonificación por Gestión Judicial prevista en el Decreto 4040 del 2004 se aplica a:

1. Quienes se encontraban desempeñando los empleos descritos taxativamente en el inciso segundo del artículo primero del Decreto en mención y se acogieron libremente al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, a través de un contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes ó presentando copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial.



Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co

40



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

2205 del 26 MAR. 2010

Hoja No 5 de la resolución No 2205 del 26 MAR. 2010 por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

2. Quienes se vincularon en los cargos taxativamente señalados en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 4040 de 2004, con posterioridad a la entrada en vigencia del aludido Decreto.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la información que obra en esta entidad y la suministrada en la petición objeto de decisión, se observa que a la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON se le cancela la Bonificación por Gestión Judicial prevista en el Decreto 4040 de 2004, al cual debió someterse obligatoriamente por imperio de la ley como consecuencia de haberse vinculado al cargo de Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004, es decir devenga el equivalente al 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, situación que impide reconocer a favor de la peticionaria la diferencia del 10% para llegar al 80% de lo que devenga por todo concepto un Magistrado de Alta Corte.

Que frente a la petición de aplicación del fallo de referencia 250002325000200405209 02, proferido por el H Consejo de Estado el 4 de mayo de 2009 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, que ordena liquidar la diferencia salarial entre congresistas y los magistrados de las altas cortes, es necesario indicar que dicha sentencia del Consejo de Estado, confirmatoria de la providencia inicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de nulidad y restablecimiento del derecho, a favor del doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, nos impone entrar a referirnos acerca de la acción de nulidad y sus efectos, para lo cual traeremos a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002 con la ponencia del magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL la cual señala:

“(…)

“es preciso subrayar que la norma acusada, el artículo 84 del C.C.A. -tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989-, es la llamada a definir y delimitar el alcance de la acción de simple nulidad al disponer que: “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. El mismo precepto se ocupa de establecer su ámbito de procedibilidad, señalando que esta acción “[p]rocederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127011 www.ramajudicial.gov.co

41



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2205 del 26 MAR. 2010

Hoja No 6 de la resolución No 2205 del 26 MAR. 2010 por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia No 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030) de marzo 4 de 2.003 Magistrado Ponente Dr Manuel Santiago Urueta Ayola señaló en lo pertinente:

(...)

“En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

(...)

En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene “erga omnes”, si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

(...)

El auto que acaba de citarse fue adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: “La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo...”

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, cabe contra los actos de carácter general y de carácter particular si se tienen como motivos determinantes de su ejercicio el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, en cuanto ampare una situación jurídica subjetiva, y si tiene como finalidad la garantía de los derechos privados, civiles o administrativos, violados por un acto administrativo...”

De igual forma el artículo 85 del C.C.A., subrogado por el artículo 45 del Decreto 2304 de 1989, se encarga de regular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -conocida como **acción de nulidad** de 1941 como la acción de plena jurisdicción-, consagrando que:

“Toda persona que se crea lesionada en sus derechos administrativos podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho.”



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hoja No 7 de la resolución No **2205** del **26 MAR. 2010** por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

En relación con el término de caducidad de las citadas acciones, los numerales 1° y 2° del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, disponen que la acción de simple nulidad:

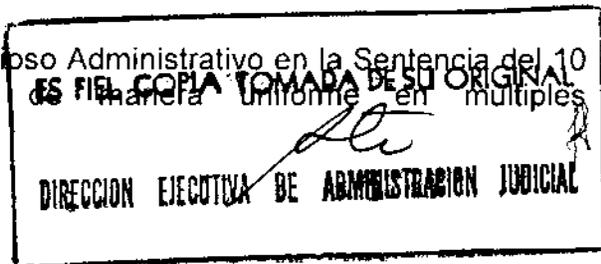
“podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto”, y que la de nulidad y restablecimiento del derecho “caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan el ejercicio de la acción de nulidad, es válido afirmar que la misma presenta las siguientes características: a) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; b) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; c) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; d) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-.

Por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. E igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 10 de agosto de 1996, reitera de manera unítona en múltiples pronunciamientos lo siguiente:

(...)



43



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hoja No 8 de la resolución No **2205** del **26 MAR 2010** por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

“que la simple nulidad sólo procede frente a los actos de contenido particular y concreto en dos casos específicos: (i) cuando expresamente lo consagre la ley y (ii) cuando el acto individual revista un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiéndolo el orden público, social o económico del país. Según dicho criterio jurisprudencial, en los demás casos la acción de simple nulidad no será admisible respecto de los actos particulares, debiendo acudir a la acción de nulidad y restablecimiento dentro del término de caducidad fijado en la ley.

En cuanto a las diferencias de la acción de Nulidad y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la H. Corte Constitucional en la citada providencia expresó:

“(…)”

Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero. (Subraya fuera de texto)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.

Sobre los efectos de la decisión que se adopte en uno y otro caso, siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada “erga omnes”, en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la “causa petendi” que ha sido fallada. En los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2205 del 26 MAR. 2010

Hoja No 9 de la resolución No 2205 del 26 MAR. 2010 por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración.

Por lo anterior, por regla general, las sentencias proferidas con ocasión del ejercicio del control de constitucionalidad tienen efecto de cosa juzgada, erga omnes y hacia el futuro (ex-nunc), lo cual implica que la norma sometida a control no podrá volver a ser demandada por las mismas razones y que el fallo tenga efectos frente a todos, sin afectar las situaciones ya consolidadas; todo ello con el objeto de generar seguridad jurídica dentro del sistema normativo.

Cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto, este adquiere efectos hacia futuro y no tiene carácter retroactivo, lo que implica que no genera ningún gasto para el erario público hacia atrás, sino que restablece el derecho hacia futuro tal como se efectuó por parte de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, quienes como ya se anotó, efectuaron los trámites administrativos y presupuestales pertinentes para nivelar el salario de los empleados judiciales, con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado en mención.

El artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia determina que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control "tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario", norma que fue declarada exequible, por la sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996, precisando que, "Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro—".

Frente a un tema parecido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2.004 señaló en lo pertinente:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribenes Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

45



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2205 del 26 MAR 2010

Hoja No 10 de la resolución No del 26 MAR 2010 por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de simple nulidad el Consejo de Estado ha expuesto: ... "En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.

(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiere firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas. (...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (subraya y negrillas propias)

(...)

De esta forma, tanto la jurisprudencia de las Altas Corporaciones citadas en párrafos anteriores, como lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son claras muestras de un criterio compartido en torno al tema de las sentencias de simple nulidad como es el caso en estudio, donde sólo se restableció el derecho a futuro en virtud de la nulidad del acto administrativo que se encontraba por fuera del ordenamiento jurídico, pero no restablece el derecho hacia atrás por no haberse condecorado a perjuicios.

ESTÁ EL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127044 www.ramajudicial.gov.co

46



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hoja No 11 de la resolución No **2205** del **26 MAR. 2010** por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

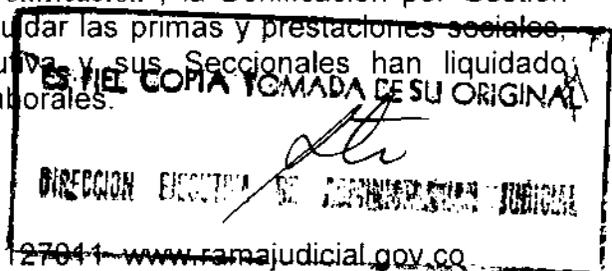
toda vez que los mismos no fueron solicitados, adquiriendo la sentencia fallada un efecto erga omnes y no de carácter particular.

De conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, se tiene que los efectos de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

La administración se encuentra sometida al espíritu de la ley y por ende debe aplicar el Decreto 4040 de 2004, como quiera que está vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido derogado por autoridad judicial competente alguna.

Que si bien además pueden existir incluso fallos de tutela, como el contenido en Sentencia T-025 de enero 25 de 2007 proferida por la H. Corte Constitucional, éste sólo se aplica a los Magistrados de Tribunal que tienen sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, relacionada con el reconocimiento del 80% de la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998 y ordenó que el pago de la citada bonificación debía realizarse en forma mensual y a través de la nómina, razón por la cual no es viable darle aplicación en su caso, toda vez que la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON no es beneficiaria de sentencia sino que se vinculó laboralmente a uno de los cargos previstos en el Decreto 4040 del 2004 una vez éste Decreto ya había entrado en vigencia.

De otra parte es preciso señalar al peticionario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4040 de 2004, el cual dispone: " La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación", la Bonificación por Gestión Judicial no es factor salarial para liquidar las primas y prestaciones sociales, razón por la cual Dirección Ejecutiva y sus Seccionales han liquidado correctamente éstos emolumentos laborales.



Calle 72 No 7 - 96 Teléfono 3127041 - www.ramajudicial.gov.co

47



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2205

Hoja No 12 de la resolución No _____ del _____ por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

Corolario de todo lo anterior, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como Autoridad Administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento, razón por la cual ésta Dirección Ejecutiva viene aplicando correctamente el Decreto 4040 de 2004.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía número 41.612.785 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía número 41.612.785 de Bogotá en los términos del Decreto 01 de 1.984, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, dentro del los cinco (5) días siguientes a su notificación.

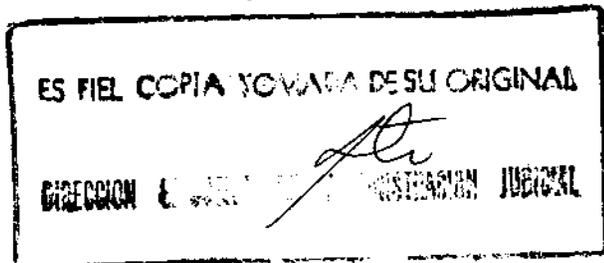
ARTÍCULO TERCERO - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D. C., a

26 MAR 2010

21-0-17
CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ

Revisó: Luisa F. Morales N.
 Proyectó: Luis A Chaparro Galán – Nubia C





LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA:

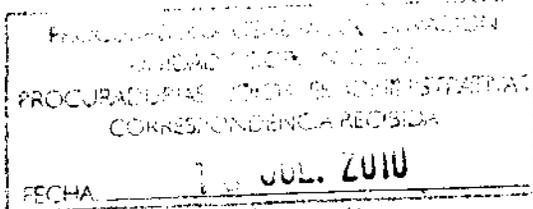
Que la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'612.785 expedida en Bogotá, viene desempeñando en provisionalidad desde el 20 de octubre de 2009, el cargo de Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Civil al servicio del despacho del doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

Se expide en Bogotá, D.C., a dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), a solicitud del interesado.

Maria Cristina Duque Gomez
MARÍA CRISTINA DUQUE GÓMEZ
Secretaria General



mhp.



CSJ
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2010 JUL 15 P 12: 26

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señores

**PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Ciudad

REF: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL ENTRE CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN Y LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN**, de acuerdo al poder que estoy adjuntando, respetuosamente acudo a su Despacho para formular SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL ENTRE LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) y la señora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN.

I. PRETENSIONES

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se colocarán de presente, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se convoque a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL contencioso administrativa entre LA NACIÓN (RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) y la señora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconozca y pague a favor de la señora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN la suma de \$ 12.972.056, por concepto de las diferencias de ingresos mensuales como Magistrada Auxiliar, a partir del veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009) hasta la

fecha que se efectúe su pago.

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, realizar los trámites presupuestales y administrativos que correspondan para hacer efectivo el pago de los valores que se llegaren a acordar y probar por medio de la presente solicitud de conciliación prejudicial.

CUARTA. Que los valores mensuales dejados de percibir, sean indexados y reconocidos sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago

QUINTA. Que a futuro se le siga liquidando a la doctora ORTEGA DE GARZÓN de acuerdo al Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, o sea el 80% del total devengado por el Magistrado del Alta Corte.

SEXTA. Que para los futuros pagos, se tenga en cuenta la sentencia del 4 de mayo de 2009 proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, donde ordena liquidar la diferencia salarial entre Congresistas y los magistrados de Alta Corte.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A. Según los reportes de nómina de la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN, la convocada, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sólo viene cancelándole el SETENTA POR CIENTO (70%) de los INGRESOS que percibe el MAGISTRADO TITULAR DE ALTA CORTE.

En efecto, para el año 2009 el ingreso mensual del convocante fue QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.C. (\$15.395.319), equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor recibido por Magistrado de Alta Corte.

B. Dicha diferencia debe ser PAGADA MENSUALMENTE desde el veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009), previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago.

De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, los cuales podrían llegar a ser objeto de rebaja o concesión por la convocante, sólo para los efectos de la conciliación prejudicial.

C. Del veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009) al veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010) mi representada fue nombrada en el cargo de Magistrada de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en provisionalidad.

D. La Ley 4 de 1992 en su artículo 14 impuso al gobierno Nacional la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En desarrollo de dicha Ley el gobierno nacional expidió el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, en el cual se creó, entre otros, para los MAGISTRADOS AUXILIARES de las ALTAS CORTES una bonificación por compensación, con carácter permanente, que de acuerdo con las consideraciones de dicho Decreto quedó establecida de la siguiente manera:

"Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos

laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (se resaltó).

Significa lo anterior que para el año 1999 dicha bonificación sería igual al SESENTA POR CIENTO (60%), para el año 2000 sería igual al SETENTA POR CIENTO (70%) y a partir del año 2001 igual al OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los MAGISTRADOS TITULARES DE ESAS ALTAS CORPORACIONES.

E. Mediante Decreto 2668 del 31 de diciembre de 1998, el gobierno Nacional DEROGÓ el Decreto 610 de 1998 y en abril 13 de 1999 expidió el Decreto 664, creando una prestación inferior a la prevista en el Decreto 610 citado.

El Decreto 2668 de 1998 fue ANULADO, por el CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaratoria que se produjo en respuesta de una simple nulidad y que tiene efectos *erga omnes* y retroactivos o *ex tunc*, con lo que se entiende que las cosas vuelven al estado anterior, como reiteradamente lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO en diferentes sentencias en las que se acogieron las pretensiones formuladas por diferentes MAGISTRADOS AUXILIARES.

En consecuencia, la prestación o bonificación contenida en el decreto 610 de 1998 sigue vigente.

F. La Dirección Administrativa del Consejo Superior en múltiples casos, por orden judicial de diferentes demandas que por vía ordinaria y constitucional han ganado los Magistrados Auxiliares y equivalentes, viene cancelándoles sus salarios de acuerdo al Decreto 610 del 26 de marzo de 1998; por concurrir la misma situación de hecho y de derecho respecto a lo anteriormente enunciado, es de recibo la aplicación del artículo 13 de nuestra Constitución Política que predica el derecho a la igualdad.

Aunque el gobierno nacional, en forma posterior, expidió el decreto 4040 de 2004, el mismo resulta inaplicable al caso de la señora ORTEGA DE

GARZÓN, especialmente por las siguientes razones:

- Dicho decreto fue expedido como medio para conciliar con los magistrados que habían demandado, las pretensiones que habían formulado en tales procesos.
- Dicho decreto no puede desmejorar la condición general establecida por el decreto 610 de 1998.
- El Decreto 4040 de 2004 está demandado por ilegal e inconstitucional.

El 22 de febrero de 2010 la señora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que se la cancelaran las diferencias que se le adeudan desde el veinte (20) de octubre del dos mil nueve (2009) en que se ha desempeñado como Magistrada Auxiliar. Dicha petición le fue respondida negativamente a través de la Resolución No. 2205 de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por el doctor Carlos Ariel Useda Gomez en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN

La Conciliación Prejudicial en materia contencioso administrativa se fundamenta en lo previsto en las siguientes normas:

- Artículo 61 de la Ley 23 de 1991,
- Artículos 70, 80 y 81 de la Ley 446 de 1998,
- Artículos 62 y 63 del Decreto 1818 de 1998,
- Artículos 23 a 26 de la Ley 640 de 2001.
- Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009,
- Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En dichas normas y estatutos se señalan los efectos de la conciliación prejudicial o extrajudicial, los requisitos para que ésta proceda, y se reglamenta su utilización como uno de los mecanismos alternativos de solución directa de las controversias frente a los hechos que generaría el ejercicio de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho susceptibles de conciliar.

Con fundamento en las citadas normas, me permito realizar a continuación las siguientes consideraciones legales:

A.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LLEVAR A CABO EL TRÁMITE DE UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con los artículos 61 de la Ley 23 de 1991, 80 y 81 de la Ley 446 de 1998, 62 y 63 del Decreto 1818 de 1998, y 23 a 26 de la Ley 640 de 2001, y con el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, los Agentes del Ministerio Público asignados por la Procuraduría General de la Nación a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son competentes para conocer de las Conciliaciones Prejudiciales o Extrajudiciales en materia contencioso administrativa.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la presente solicitud de Conciliación Prejudicial (inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que podría derivarse de la petición de nulidad del acto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, tendría que presentarse ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en primera instancia, de acuerdo al numeral 2 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, resulta competente para conocer de la presente solicitud el Agente del Ministerio Público asignado a dicha Corporación.

B.- LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL VERSA SOBRE CONFLICTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONTENIDO ECONÓMICO.

Desde el punto de vista legal, la presente solicitud de Conciliación Prejudicial contenciosa administrativa se refiere a "conflictos de carácter particular y contenido económico", que puedan ser puestos en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la



acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo y que, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos – Decreto 1818 de 1998, son conciliables.

C.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL O PREJUDICIAL SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTE ESCRITO.

De acuerdo con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado a dicha Ley por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la presente solicitud de Conciliación Prejudicial se sustenta en las pruebas allegadas con la misma, a saber:

- Sentencia del Consejo de Estado, de fecha del 25 de septiembre de 2001, mediante la cual se anuló el decreto 2668 de 1998.
- Certificaciones laborales que dan cuenta del período en los que CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN ha desempeñado el cargo de Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia y los pagos de salarios y prestaciones que ha recibido por ello.
- Certificaciones sobre los ingresos mensuales y anuales de los magistrados de Tribunal (y auxiliares) y de alta Corte para las fechas en las que CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN se ha desempeñado como Magistrada Auxiliar.
- Resolución No. 2205 de fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó a CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN el pago de las diferencias salariales entre el 70% que se le viene pagando y el 80% que debería pagársele, respecto de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes.
- Sentencia del 4 de mayo de 2009 de la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado.

D.- NO HA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala en el numeral 2. que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación,



notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso; y que sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el caso, el acto administrativo mediante el cual se negaron los derechos salariales de la convocante se expidió el 26 de marzo de 2010 y le fue notificado a la doctora ORTEGA DE GARZÓN el 27 de abril siguiente, por lo que el ejercicio de esta solicitud se hace en tiempo.

E. NO LESIVIDAD DEL PATRIMONIO PÚBLICO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, introducido por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la presente solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial contencioso administrativa se presenta conforme al principio de no lesividad del Patrimonio Público.

En efecto, teniendo en cuenta que resultaría más lesivo al erario de la Nación el que no se pagara a la doctora CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN lo pedido, ya que se incrementarían las sumas a reconocerle y pagarle, por concepto de intereses, actualizaciones y otros valores que harían más gravosa la situación frente a una eventual demanda.

F. OBSERVANCIA DEL ORDEN JURÍDICO

Se trata de una solicitud que busca precaver un litigio judicial, con todas las implicaciones que tales procesos tienen en nuestro medio.

Es una petición legal, procedente, fundamentada en pruebas, que hace relación a un derecho otorgado por la ley y ampliamente reconocido por la jurisprudencia.



V. ESTIMACIÓN DE LO PEDIDO

Según certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se elabora la siguiente tabla, en la que se obtiene el valor de las diferencias que se le adeudan a CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN:

PERIODOS 2009-2010	(\$) DIFERENCIA MENSUAL	VALOR ACTUAL
Octubre de 2009	993.881	1.010.548
Noviembre 2009	2.981.645	3.006.441
Diciembre 2009	2.981.645	2.991.483
Enero 2010	2.981.645	2.981.941
Febrero 2010	2.981.645	2.981.643
TOTAL	12.920.461	12.972.056

V.- NOTIFICACIONES

A la convocada: En la calle 72 N° 7-96, telf. 3127011 de Bogotá, en donde actualmente funciona la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A la convocante: Sala Carrera 57 No. 53-50 interior 1 apartamento 505, Bogotá, telf. 2211566.

A la apoderada de la convocante: En la oficina de la Procuraduría Delegada o en la carrera 7 N° 17-01, oficina 923, edificio Colseguros, Bogotá, Telf. 2846305, Cel 300-4413422.

Atentamente,

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 del C.S.J.

Señor
PROCURADOR EN LO JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CIRCUITO DE BOGOTÁ O
ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Carmen Edith Ortega de Barrera, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a Ustedes que confiero poder especial a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, y según lo previsto en la ley 1285 de 2009 y normas concordantes, inicie trámite y lleve hasta su culminación solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL frente a la NACIÓN-RAMÁ JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, para que en mi condición de magistrado se me reconozca y pague la diferencia de la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, en un valor equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, en los términos del Decreto 610 de 1998, desde cuando surgió tal derecho para el suscrito, sumas que deberán ser actualizadas e indexadas.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y desistir.

Atentamente,

Carmen Edith Ortega de Barrera
C.C. 41'012.785 Bga

Acepto,

Yolanda Garcia G.
YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 Consejo Superior de la Judicatura

El anterior memorial dirigido a: <u>P. OCURRIDOR</u>	
Fue presentado personalmente por <u>Carmen Edith Ortega de Barrera</u>	
Donde se ha identificado con la C.C. No. <u>41'012.785</u>	
Expedida en: <u>Bga</u> T.P. No. <u></u>	
De: <u></u>	
Firma <u>Carmen Edith Ortega de Barrera</u>	
NUELLA	Fecha <u>02 MAR 2010</u>
Ante el suscrito: NOTARIO CUARTO DE BOGOTÁ JORGE LUIS TRINIDAD ESCOBAR	







**PROCURADURIA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

CONCILIACION PREJUDICIAL No. 119

CONVOCANTE: CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

**CONVOCADA: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION
JUDICIAL**

En los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderada judicial la señora Carmen Edith Ortega de Garzón, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 16 de julio de 2010.
2. Que las pretensiones de la solicitud son que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconozca y pague a su favor la suma de \$12.972.056 por concepto de las diferencias de ingresos mensuales como Magistrada Auxiliar a partir del 20 de octubre de 2009 hasta la fecha en que se efectúe su pago. Que dicha suma sea indexada y se reconozcan los intereses legales y moratorios a que haya lugar. Que a futuro se le siga liquidando de acuerdo al Decreto 610 de 1998, o sea el 80% del total devengado por el Magistrado de la Alta Corte. Que para pagos futuros se tenga en cuenta la sentencia del 4 de mayo de 2009 proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, la cual ordena liquidar la diferencia salarial entre Congresistas y los magistrados de Alta Corte. Estima la cuantía en la suma de \$12.972.056.
3. Que fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, ésta se celebró el día **22 de septiembre de 2010**, sin la asistencia de la parte convocada.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho declaró agotada la etapa conciliatoria.
5. Que el día 23 de septiembre de 2010, estando dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, la parte convocada -Nación- Rama Judicial.- presentó excusa por su inasistencia.
6. Que conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte citante, los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Bogotá, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010).

LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA

Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos



PROCURADURIA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Solicitud de Conciliación Prejudicial No. 119

CONVOCANTE: CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON

CONVOCADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En Bogotá D.C., hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), siendo las 09:30 a.m., procede el Despacho a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparecen a la diligencia: La doctora Yolanda Leonor Garcia Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 de Cúcuta (N.S.), y con T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la convocante. **NO COMPARECE EL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA ENTIDAD CONVOCADA.** La señora Procuradora 196 Judicial Administrativa hace saber a la compareciente que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución de las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. De igual forma, precisa sobre el marco legal que rige la materia, esto es, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y Dto 1716 de 2009. A continuación, con el propósito de que proporcione los pormenores de la solicitud de conciliación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la convocante, quien expone los siguientes: **1) HECHOS Y PRETENSIONES:** A) Del 20 de octubre de 2009 al 28 de febrero de 2010, la doctora Carmen Edith Ortega de Garzón, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Magistrada de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. B) La ley 4 de 1992, en su artículo 14 impuso al gobierno Nacional la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. En desarrollo de dicha Ley el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, por el cual se creó entre otros para los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes una bonificación por compensación, con carácter permanente, estableciéndose para el año 1999 que la mismas correspondería al 60%, para el año 2000 al 70% y a partir del año 2001 igual al 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados Titulares de esas Altas Corporaciones. C) Mediante Decreto 2668 de 1998, se derogó el Decreto 610 de 1998 y en abril 13 de 1999 se expidió el Decreto 664, creando una prestación inferior a la prevista en el Decreto 610 de 1998. D) El Decreto 2668 de 1998 fue anulado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaratoria que se produjo en respuesta de una simple nulidad y que tiene efectos erga omnes y retroactivos, con lo que se entiende que las cosas vuelven al estado anterior. En consecuencia, la prestación o bonificación contenida en el decreto 610 de 1998 sigue vigente. E) La Dirección Administrativa del Consejo Superior en múltiples casos, por orden judicial de diferentes demandas que por vía ordinaria y constitucional han ganado los Magistrados Auxiliares y equivalentes, viene cancelándoles sus salarios de acuerdo al Decreto 610 de 1998; por concurrir la misma situación de hecho y de derecho respecto a lo anteriormente enunciado, es de recibo la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política que predica el derecho a la igualdad. F) Aunque el Gobierno Nacional, posteriormente expidió el Decreto 4040 de 2004, el mismo, resulta inaplicable al caso de la convocante, debido a que fue expedido como medio para conciliar con los magistrados que habían demandado, las pretensiones que se habían formulado en tales procesos, a que el mismo no

puede desmejorar la condición general establecida por el decreto 610 de 1998 y a que esta demandado por ilegal e inconstitucional. G) Según los reportes de nómina de la doctora Carmen Edith Ortega de Garzón, la convocada, Nación-Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sólo viene cancelándole el setenta por ciento (70%) de los ingresos que percibe el magistrado auxiliar titular de alta Corte. H) La Diferencia que se le debe a la convocante se le debe pagar desde el 20 de octubre de 2009 previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada hasta el día en que se efectúe su pago. Igualmente deberán reconocerse intereses legales y moratorios. I) El día 22 de febrero de 2010, la convocante, presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que se le cancelaran las diferencias que se le adeudan desde el 20 de octubre de 2009. Dicha petición fue respondida de manera negativa mediante Resolución No 2205 del 26 de marzo de 2010. J) La convocante solicita que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconozca y pague a su favor la suma de \$12.972.056 por concepto de las diferencias de ingresos mensuales como Magistrada Auxiliar a partir del 20 de octubre de 2009 hasta la fecha en que se efectúe su pago. Que dicha suma sea indexada y se reconozcan los intereses legales y moratorios a que haya lugar. Que a futuro se le siga liquidando de acuerdo al Decreto 610 de 1998, o sea el 80% del total devengado por el Magistrado de la Alta Corte. Que para pagos futuros se tenga en cuenta la sentencia del 4 de mayo de 2009 proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, del Consejo de Estado, la cual ordena liquida la diferencia salarial entre Congresistas y los magistrados de Alta Corte. K) Estima la cuantía en la suma de \$12.972.056. **2) JURAMENTO:** En este estado de la diligencia la apoderada de la CONVOCANTE, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 6 del Decreto 2511 de 1998, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite prejudicial. **3) CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho, teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio en el presente asunto, debido a la inasistencia de la parte convocada, declara FALLIDA la presente audiencia, y, agotada la etapa conciliatoria, en razón de ello, hace entrega de copia de la presente acta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 [num 7] y 11 del Decreto 1716 de 2009, la parte que no asistió, dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, deberá presentar excusa en la que acredite circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, y pasado dicho término, se hará entrega de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y la respectiva constancia. Se da por concluida la presente audiencia y se firma por quienes intervinieron en ella.

La Procuradora Judicial



LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA

La apoderada judicial de la convocante

Yolanda García G.
YOLANDA LEONOR GARCIA GIL

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA - SALA DE CONJUECES

Conjuez ponente: ALVARO LECOMPTE LUNA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001).-

Radicación número: 395-99

Actor: PABLO JULIO CACERES CORRALES

Demandado: GOBIERNO NACIONAL

El ciudadano PABLO JULIO CACERES CORRALES, haciendo uso de la acción pública instituida en el art. 84 del C.C.A. (art. 14 Decreto 2304 de 1989), ha impetrado la nulidad del Decreto No. 2668 de diciembre 31 de 1998, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se derogan los Decretos 610 de marzo 26 y 1239 de julio 2 de dicho año, por los cuales se estableció una bonificación por compensación para magistrados de tribunal y otros funcionarios. En curso el proceso, se han acreditado como coadyuvantes los ciudadanos PEDRO AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO y EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO. La Nación ha acreditado sendos apoderados a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Justicia y del Derecho y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

I - EL ACTO ACUSADO

En lo pertinente, el acto administrativo acusado es del siguiente tenor:

CONSIDERANDO:

"Que el ejercicio de las facultades del Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los pertenecientes a la Rama Judicial, se limita en el tiempo, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de cada año, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Marco 4ª de 1992;

"Que el literal h) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, la fijación del régimen salarial y prestacional debe sujetarse las metas fijadas en la política macroeconómica y fiscal del país;

"Que el rigor de las metas macroeconómicas y fiscales para la vigencia de 1999 será del 15% para todos los servidores públicos;

"Que la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 implicaría un promedio en la remuneración de los funcionarios a los cuales cobijan estas normas, del 60% para 1999, lo que genera una situación inequitativa en los incrementos de las remuneraciones frente a los demás servidores públicos, en particular de los demás trabajadores de la Rama Judicial, la Fiscalía y el Ministerio Público;

64
K
12



"Que la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 generaría una alteración significativa de la estructura salarial y prestacional en los órganos a los cuales se encuentran vinculados los funcionarios a los cuales van dirigidos dichos decretos;

"Que conforme el artículo 10 de la precitada Ley 4ª de 1992, todo régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos,

DECRETA:

Artículo 1º . – Derogar el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 "por el cual se establece una bonificación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios" y el Decreto 1239 de julio 2 de 1998 "por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998,"

DEL PROCESO

1.- Quepa anotar, en primer lugar, que los decretos derogados por el acto acusado habían fijado una bonificación o prima especial de servicios de carácter que incidiría en las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes a favor de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar, de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, de los abogados auxiliares del Consejo de Estado, de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante Tribunal de Distrito, de los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, y de los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; a estos últimos les fue extendido el beneficio por el Decreto 1239 de 1998.

En cuanto a los efectos fiscales de la bonificación, el decreto dispuso su vigencia a partir del 1º de enero de 1999.

2.- El actor acusa el acto demandado de apartarse de las normas de orden constitucional que protegen el trabajo y los derechos y prestaciones sociales de los trabajadores y servidores públicos porque contradice a la Ley 4ª de 1992, en las condiciones específicas que señala su artículo 2º y el régimen de los decretos de que trata el artículo 150 de la Carta. Y además de estar falsamente motivado con razones jurídicas que carecen de todo respaldo en el orden jurídico colombiano ya que el Presidente de la República cuando expidió los Decretos derogados usó correctamente la facultad de consagrar la prestación social que elimina el decreto sub judice.

3.- A su turno, el primero de los coadyuvantes, amén de corroborar el concepto de la violación que hace el demandante, agrega que el acto impugnado quebrantó el numeral 7 del art. 152 de la Ley 270 de 1996, "estatutaria de la administración de justicia" que enseña como los servidores públicos tienen derecho a "percibir una remuneración digna acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser **desminuida de manera alguna.**" (se subraya). Para acentuar su criterio da traslado a jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando juzgó la dicha Ley 270 de 1996, que fue declarada plenamente exequible.

65

~~18~~

~~18~~

Por otro lado, dice el interviniente, tan errado fue el motivo principal que llevó al Gobierno a derogar los Decretos 610 y 1239 de 1998, es decir que había sobrepasado el tiempo de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, que él mismo expidió el Decreto 664 de 13 de abril de 1999, sin motivación alguna pero invocando las mismas facultades de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto al revivir la bonificación o prima especial implícitamente reconoció:

a) Que por fuera de esos diez (10) primeros días es posible modificar la remuneración de los empleados judiciales y

b) Que esta definición de la remuneración y la prestación no viola o trasgrede las metas macroeconómicas, que usó el acto acusado como segundo argumento para derogar los decretos que crearon la bonificación o prima especial y que no está sometida a los criterios de la Junta Directiva del Banco de la República.

4.- A su vez, el segundo coadyuvante se hace eco de la tesis del demandante, invoca el quebranto de los derechos adquiridos y a la seguridad jurídica y, de contera cómo no puede el Estado derogar unilateralmente una norma favorable cuando actúa como patrono.

Además de todo lo anterior, dice este coadyuvante que le Gobierno no tuvo en cuenta de que el acto acusado es en realidad un decreto reglamentario, ni que el decreto 610 fue dictado en desarrollo de una ley marco es decir, de una norma de mayor jerarquía a la del decreto reglamentario.

Olvidó también el acto acusado que la tal bonificación por compensación fue producto de un acuerdo, desconociendo así los efectos que tiene esta clase de acuerdos entre el gobierno y los representantes de un grupo de funcionarios judiciales.

5.- El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho principalmente plantea la inhibición de la Sala para pronunciarse en el fondo, pues el Decreto demandado, como ya se expuso, desapareció de la vida jurídica al ser derogado por el Decreto 664 de 1998. De esta manera, concluye, la sentencia carecería de objeto.

6.- Quien representa judicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, defiende el criterio de la fijación de un plazo temporal para expedir decretos por parte del Ejecutivo referentes a salarios, sólo dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de cada año. Ello obedece a la técnica de las leyes marco, tal como lo establece la Ley 4ª de 1992, pues todo ello descansa en una relación estrecha e indisoluble con el marco macroeconómico del Estado Colombiano.

Explica seguidamente la naturaleza de la bonificación creada para algunos servidores de la Rama Judicial, la que no hace parte de las prestaciones de los mismos, sino solo del sistema salarial. Su objeto es lograr una nivelación de los beneficiarios en relación con otros servidores de la rama.

Remata su escrito explicando porqué no hubo violación de derechos adquiridos, dado que éstos jamás entraron al patrimonio de los funcionarios, porque únicamente regía a partir del primero (1º) de enero de 1999, explicando a espacio los efectos macroeconómicos de la bonificación.

7.- El apoderado del Departamento Administrativo de la Función Pública analiza lo atinente a los distintos tipos de leyes, cuáles son las facultades constitucionales del Ejecutivo transcribiendo apartes de fallos de la Corte Constitucional, cuál es el carácter del Decreto 2668 de 1968 al tenor de un fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Carlos A. Orjuela Góngora, o

66
13
14

sea que se trata de un decreto que emana de la Ley 4ª de 1992, o sea una ley marco.

8.- En folios 164 a 173 del expediente aparece, junto con un salvamento de voto, la sentencia C-710/99 de la Corte Constitucional, Sala Plena, que resolvió declarar inexecutable la expresión "dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero" y la totalidad del inciso tercero del artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, primer fundamento o base que tuvo en cuenta el Gobierno para expedir el acto acusado.

9.- El Ministerio Público es de opinión de que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, pues según la lógica de la sentencia de 14 de enero de 1991, para la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, hay sustracción de materia porque el acto acusado desapareció. En esa época, para tomar un camino ante las dos posiciones tomadas por la Corporación en torno al tema, tomó el segundo, o sea que cuando una norma de carácter general es derogada aún en el decurso del proceso, lo conducente es denegar las súplicas de la demanda, pues la derogatoria surte efectos hacia el futuro, restableciéndose el imperio de la legalidad, que es lo protegido por la acción pública del art. 84 del C.C.A.

10.- Los alegatos de conclusión de la parte actora y de los coadyuvantes reiteran sus respectivas tesis jurídicas, haciendo hincapié en la necesidad de anular el acto acusado, dado que éste tuvo efectos en el tiempo, por lo cual, para proteger el bien jurídico tutelado se impone la declaratoria de su nulidad.

11.- Es de destacar también que en autos aparece el informe de la Junta Directiva del Banco de la República, en el cual extensamente explica los alcances de la política macroeconómica, entre otros asuntos. Si es del caso, se estudiarán en los apartes considerativos de esta providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La finalidad de la acción de nulidad definida por el art- 84 del C.C.A. no es otra que la de restablecer el orden jurídico abstracto cuandoquiera haya sido violado o quebrantado o desconocido a través de un acto administrativo, sea de carácter genérico o subjetivo, siempre, para este último caso, que no haya transcurrido el tiempo señalado por la ley para que ocurra el fenómeno de la caducidad, si por lo que persigue el actor se establece que se busca un restablecimiento de derecho. Así lo ha reiterado muchísimas veces la jurisprudencia de esta Corporación y en esta ocasión se vuelve a sentar. En este evento, la acción caduca a los cuatro meses de expedido, publicado o notificado el acto dado que lo perseguido, realmente, es haber hecho uso de la acción del art. 84 y no la del 85 y que no se hizo uso porque estaba caducada. En el primer caso, la acción de nulidad (simple) no caduca y puede presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando esté vigente.

De esta suerte que si al incoarse la acción de nulidad (simple) el acto acusado ya desapareció de la vida jurídica por cualquier causa, como sería por ejemplo la derogatoria, si la demanda ha sido admitida sólo cabría la emisión de un fallo inhibitorio tal como lo propone el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en este asunto. Ello por cuanto el orden jurídico quebrantado, violado o desconocido ya se restableció. Al contrario, si la derogatoria o desaparición del acto ocurre cuando ya el proceso está en curso, éste deberá concluir con sentencia de fondo, dado que el quebranto, violación o desconocimiento del orden jurídico produjo consecuencias negativas y se impone entonces la declaratoria de nulidad

67 ~~14~~
15

con el propósito de que se restablezca en el lapso durante el cual resultó quebrantado, violado o desconocido.

En el caso **sub examine** es de observar que el libelo demandatorio fue presentado en la Secretaría de la Sección II, el 16 de febrero de 1999, por lo que hay que concluir que el acto estaba vigente, puesto que la derogatoria ocurrió, como se ha dicho, el 13 de abril de ese mismo año, en virtud del decreto 664. De tal manera que no cabe la inhibitoria propuesta. Durante el tiempo que transcurrió entre el 1º de enero y el 13 de abril de 1999, no existió la bonificación porque el decreto que consagro nuevamente la bonificación por compensación de los mencionados funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público, así como del Tribunal Superior Militar no borró hacia atrás esos efectos, sino que expresamente indicó que ello rige "a partir de la fecha de su expedición....."

Por lo que acaba de indicarse, esta Sala de Conjuces entra a pronunciarse sobre el fondo de los asuntos planteados por las partes, para establecer si en verdad el acto acusado -el decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998- incurrió o no en los vicios que se le endilgan o en uno sólo de ellos, o en otras palabras fue expedido en forma irregular o mediante falsa motivación, o si obedeció reclamente los preceptos legales pertinentes.

El más destacado vicio con que se tacha de nulidad el acto, es la falsa motivación consistente en creer que los Decretos 610 y 1239 habían sido expedidos después de haber transcurrido los primeros diez (10) días del mes de enero de 1998 conforme al art. 4º de la Ley 4ª de 1992. Y tan protuberante es el error de apreciación, tanto de ésta como del decreto, que el mismo Gobierno Nacional, en abril de 1999, o sea, por fuera de los primeros diez (10) días del mes de enero, derogó la derogatoria y revivió los Decretos 610 y 1239 de 1998. Y como si fuera poco, la Corte Constitucional declaró inexecutable la frase "dentro de los primeros diez días del mes de enero" para recalcar que en desarrollo de la ley marco de salarios, la facultad de su desarrollo puede hacerse en cualquier tiempo.

Lo precedentemente escrito sirve para llegar a la conclusión de que se impone la declaratoria de nulidad del acto acusado, tal como lo han solicitado el demandante y los intervinientes, sin necesidad de entrar a analizar los demás planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", a través de esta Sala de Conjuces, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

DECLARASE NULO el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se derogaron los Decretos 610 de marzo 26 y 1239 de julio 2 de 1998, por los cuales se estableció una bonificación por compensación para Magistrados de Tribunales y otros funcionarios.

68
K
X

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en los Anales del Consejo de Estado, cúmplase y archívese el expediente-

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

ALVARO LECOMPTE LUNA
Conjuez

EVELIO SUAREZ SUAREZ
Conjuez

ENEIDA WADNIPAR RAMOS
Secretaria

69 X6
77



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA – SALA DE CONJUECES

Conjuez ponente: **LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009).

No. de referencia: 250002325000200405209 02

No. Interno: 0552-2007

Autoridades Nacionales.

Actor: **NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA**

Decide la Sala de Conjueces el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

El doctor **NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA** por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la nulidad de las Resoluciones Nos. 0228 del 13 de enero y 1524 del 17 de febrero de 2004, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales le negó el reconocimiento y pago de las

36
38
31

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho pretende se declare que el Actor tiene derecho al pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde el día 1º de mayo de 1997 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías en los montos que relaciona en la pretensión tercera de la demanda, y los que en adelante se causen.

Que como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de los dineros causados, con sus respectivos intereses ajustados a la fecha tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, los hace consistir en que prestó sus servicios a la Rama Judicial, como Magistrado del Honorable Consejo de Estado desde el 1º de mayo de 1997 a la fecha, y que en tal condición tiene derecho a la prima especial de servicios que se encuentra regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, la cual debe liquidarse tomando todos los

ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengado por los Congresistas.

Añade que de manera inexplicable no se han tenido en cuenta los valores liquidados y pagados por concepto de auxilio de cesantía a los Congresistas para realizar la correspondiente liquidación de la prima especial de servicios a que tiene derecho en su calidad de Consejero de Estado, a pesar de ser un ingreso laboral total anual de carácter permanente, tal como lo señala la normatividad, por lo que tiene derecho a que se le cancele la diferencia, desde su vinculación como Consejero de Estado.

Mediante Resolución No. 0228 del 13 de enero de 2004, la Directora Ejecutiva de Administración resolvió no acceder a la petición formulada por el Doctor PAJARO PEÑARANDA, argumentado que "...mal podría la administración efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por la prima especial de servicios tal como lo pretende el apoderado, cuando el artículo en mención determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los magistrados son diferentes a las de los congresistas". Así mismo expuso que "...de haber sido voluntad del legislador incluir la cesantía para calcular la prima especial de servicios, así se hubiera señalado expresamente como ocurrió con la prima de navidad". Agrega

37
39
39

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

además, que existe una prohibición tácita de incluir dentro del cálculo de la prima especial de servicios cualquier prestación social.

La argumentación vertida en la Resolución No. 0228 del 13 de enero de 2004 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial queda sin fundamento, si se advierte que la prima de servicios que se reconoce anualmente al Congresista tampoco se encuentra contemplada taxativamente en norma alguna para incluirse en dicho cálculo y sin embargo se tiene en cuenta para fijar el monto de la referida prima especial de servicios a los H. Magistrados, y que no entiende como de una parte se exija tal taxatividad en la disposición y de otra se argumente una prohibición tácita en la inclusión de la cesantía para dicha liquidación.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición que fue resuelto a través de la Resolución 1524 del 17 de febrero de 2004, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Normas violadas: Invocó las siguientes:

- C.N., artículos 53, 55 y 58.
- Ley 4° de 1992, artículo 2°, literal a) y artículo 15.
- Decreto 10 de 1993.

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Conjuces accedió a las súplicas de la demanda (fls. 132 a 149).

Manifestó que la Ley 4° de 1992, aplicable al caso del Actor, en su artículo 15 establece que los Magistrados de las Altas Cortes y otros altos servidores públicos del Estado están beneficiados con una prima especial que tiene como fin concreto la igualdad con los ingresos totales percibidos por los Congresistas, sin que en ningún caso los supere.

Señala que la disposición en cita contiene la voluntad del Legislador de establecer parámetros de equidad entre los integrantes que ocupan las posiciones más altas de la Rama Legislativa y Judicial del poder público, como son los Congresistas y los Magistrados de Alta Corte, que vistas desde la óptica del poder, tiene equivalentes funciones dentro de la estructura general del Estado, y que en tal sentido no hay contradicción evidente entre el deseo del legislador y la situación que se trata de regular y menos que haya una prohibición tácita de tomar uno de los dos elementos de las normas reglamentarias para equiparar el ingreso de unos y otros.

Luego de valorar el acervo probatorio, establece que en realidad sí hay una diferencia económica entre el ingreso de los Congresistas y el de los Magistrados de las Altas Cortes, que

38
72
40
83

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

desconoce principios constitucionales y el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 que pretende igualar sus ingresos totales.

Transcribe apartes de algunas sentencias de la Corte Constitucional atinentes a la interpretación y alcance de las normas jurídicas edificadas en postulados Constitucionales, tales como la igualdad, protección al trabajo en todas sus modalidades, favorabilidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en favor de los trabajadores, reiteró que el mandato del artículo 15 de la Ley 4° de 1992 se orientó a mejorar el ingreso total de los Magistrados de las Altas Cortes y de otros servidores al considerar que quienes detentan estos cargos ejercen funciones en la más alta escala de la jerarquía de esa Rama y, por tanto, deben obtener un ingreso total igual al de los Congresistas.

Por lo anterior, decretó la nulidad de los actos administrativos acusados, y ordenó a la Entidad Demandada cancelar las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del 1° de mayo de 1997 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. También ordenó

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

a la demandada continuar cancelando la referida prima en la forma antes señalada, disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

En memorial visible a folios 165 a 173 del expediente, obra la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, de cuyas razones de inconformidad se resumen las siguientes:

El argumento central de su inconformidad lo estructura desligando los factores de salario y prestaciones sociales establecidos en el artículo 42 del Decreto 1042 y artículo 5° del Decreto 1045 del año 1978, respectivamente, apoyado en la interpretación que sobre tales conceptos hizo la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral en sentencia de 1995, es decir, explica que el salario busca la subsistencia diaria del trabajador y de su familia, mientras las prestaciones sociales están encaminadas al cubrimiento de los riesgos, contingencias o necesidades del trabajador que se originen durante la relación de trabajo o con motivo de la misma, y bajo dichos conceptos, concluye que las cesantías no tienen carácter salarial por no ser un ingreso permanente, y al referirse a la prima especial de servicios, señala que por disposición del legislador (artículo 16 de la Ley 4° de

73
34 41
34

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

1992) esta debe calcularse con base en los ingresos permanentes de los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima de navidad expresamente establecida en el Decreto 10 de 1993.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Regional del Cundinamarca Delegada – Agencia Especial ante el Consejo de Estado en su intervención, solicita se revoque la sentencia del A quo que accedió a las peticiones de la demanda y por lo tanto mantenga vigente los actos administrativos Resoluciones Nos. 228 del 13 de enero y 1524 del 17 de febrero de 2004, respectivamente, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En lo relacionado con el fondo del asunto, el Ministerio Público estima que el actor no tiene derecho al pago de las diferencias por concepto de la prima especial de servicios por cuanto su sueldo durante el periodo reclamado fue el mismo devengado por los Congresistas en acatamiento a lo dispuesto a la normatividad vigente.

Al referirse al artículo 15 de la Ley 4º de 1992 que otorgó la prima especial de servicios, entre otros, a los Magistrados de las Altas Cortes, señala que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-681 de 2003 resolvió declarar inexecutable la expresión "sin carácter salarial", ordenando que dicha prima constituiría factor

salarial sólo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con la normas vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados, y en ese sentido, indica que la referida prima pasó de no tener carácter salarial a tenerlo restrictivamente sólo para cotización y liquidación de la pensión.

Argumenta que la Ley 4° de 1992 no reconoció a los Magistrados de las Altas Cortes las mismas primas de los Congresistas, sino la obligación de pagar una suma en dinero suficiente llamada "Prima Especial de Servicios" para igualar el salario devengado por los Parlamentarios. Que de haber sido esa la intención del Legislador ha debido técnicamente enunciar cada una de las primas conforme lo hace con los Congresistas así: Prima de localización y de vivienda, prima de salud, prima de servicios etc.

Dar a la norma el entendimiento pretendido por el demandante, sería tanto como considerar que el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, de un solo plumazo, creó en favor de los Magistrados unas primas tan especiales como las de localización y vivienda, cuando se sabe que éstas son exclusivamente para parlamentarios, en razón de sus condiciones laborales, dado que de ordinario cumplen sus funciones legislativas en la ciudad capital, en tanto que ejercen la política en sus regiones de origen, o donde tienen su electorado, por lo que se explica la necesidad de viajar

34 42
40 X

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

permanentemente a estos lugares, situación que no sorteán los Magistrados de las Altas Cortes.

Interpretar la norma como lo hizo el demandante, reitera, sería tanto como negar el verdadero sentido y objeto de esa prima especial de servicios asignada a los Magistrados de las Altas Cortes, esto es, de igualar en dinero sus haberes con el de los Congresistas, sin crear a favor de los primeros, primas que sólo corresponden a los segundos, pues la finalidad fue proporcionar una suma suficiente para alcanzar la igualdad monetaria devengada por los Congresistas, igualdad dineraria reconocida a partir de su misma desigualdad, partiendo de la premisa que representan Ramas del Poder Público diferentes con legislaciones laborales propias para sus integrantes.

Los Magistrados de las Altas Cortes no han devengado el derecho a la acreencia reclamada (Prima de Localización y Vivienda, prima de salud, prima de servicios etc.) por cuanto no han tenido derecho a ellas, y que al tenor del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 no puede ser lo mismo, una prima especial de servicios, que un conjunto de primas denominadas primas de localización y vivienda, prima médica, prima de servicios, prima de cesantías, etc.

Para resolver, se

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

CONSIDERA

El problema jurídico.- Consiste en dilucidar si el demandante, en su condición de Magistrado de Alta Corte, tiene o no derecho a que se le liquide la prima especial de servicios incluyendo dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente, las cesantías devengadas por los Congresistas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y los artículos 1º y 2º del Decreto 10 de 1993.

Análisis de la Sala.- Mediante la Ley 4ª de 1992, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, atendiendo entre otras, razones de justicia y equidad y propendiendo por la nivelación salarial y prestacional en los distintos sectores de la administración pública.

En su artículo 15, dispuso:

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional de Estado Civil tendrán una prima especial de Servicios, [REDACTED]

75
43
X

Procesos No. Interno 0552-07
 ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

[REDACTED] 1), que sumada a los demás ingresos laborales, igualem a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública".

En desarrollo de la disposición legal antes transcrita, el Gobierno Nacional expidió el día 7 de enero de 1993 el Decreto 10 "Por el cual se regula la prima especial de servicios", que textualmente dispuso:

"Artículo 1º. – La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

"Artículo 2º. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

"Artículo 3º. Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso."

"Artículo 4º. La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismos o entidades del Estado."

¹ Corte Constitucional – Sentencia C-681 de 2003. El texto en corchete [**] fue declarado inexecutable.

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

"Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992."

De una lectura desprevenida, tanto de del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las altas cortes.

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

Por este aspecto, no asiste razón a la Entidad recurrente.

76
44
87

10
11

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963



Procesos No. Interno 0552-07

ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

Ahora bien, los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes, tienen derecho a una "prima especial de servicios", que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso.

Surge esencial, en consecuencia, aclarar que tratándose de la prima especial de servicios, regulada en el Decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue el mismo Legislador quién al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por cuanto la Ley los ubicó en una misma situación de hecho, siendo necesario aclarar en este punto, lo siguiente:

La Ley 4ª de 1992, en su artículo 16, dispuso:

La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

La anterior disposición, es innegable, puso en un nivel de igualdad a los Magistrados de las altas cortes y los Fiscales del Consejo de

77
48
38

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

Estado, en cuanto a remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, como lo expresa la entidad demandada.

Sin embargo, no encuentra la Sala, que de ella se pueda deducir, como lo hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que al ponerlos en tal situación, al mismo tiempo los diferenciara de los congresistas para efectos del señalamiento de la fijación de los ingresos laborales totales anuales.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 puso en pie de igualdad, en lo pertinente a este caso, a los magistrados de las altas cortes con los congresistas con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para el efecto se refirió, se repite, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales.

Lo anterior no significa que magistrados y congresistas, como lo entendió el Ministerio Público, tengan identidad de prestaciones, por cuanto estas dependen de la particularidad de la función. Lo esencial es que el monto total anual que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea idéntico.

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas

78
44
46
31

cortes y que éstos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Es decir, que al mismo tiempo en que equipara en SUMAS totales los ingresos laborales anuales de congresistas y magistrados, identifica en remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales a los magistrados de las altas cortes y a los "Fiscales del Consejo de Estado" (Hoy Procuradores Delegados).

Retomando, la norma de la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir, que examinados los ingresos que año a año perciben los congresistas, deben aparecer indefectiblemente relacionados los mismos para darles ese carácter de permanencia y sin que la inclusión de la prima de navidad dentro de ellos, permita al intérprete determinar que las prestaciones sociales no pueden hacer parte de las sumas a incluir, por cuanto así no lo dispuso la Ley.

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto se acreditó que el Doctor NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA se desempeñó como Consejero de Estado, entre el día 1º de mayo de 1997 y el

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

día 28 de noviembre de 2004, fecha en la cual se retiró por renuncia aceptada (fls. 100 a 110 del expediente) tal como lo certifica la Secretaria General del Consejo de Estado, lo que significa que en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, es acreedor de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en la forma regulada por el Decreto 10 de 1993.

Por su parte, la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 84 a 87) da cuenta de los ingresos percibidos por el demandante en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, así:

- Sueldo mensual
- Gastos de representación mensual
- Prima especial de servicios mensual
- Prima de navidad.

El Jefe de la Sección de Pagaduría, allegó al proceso la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo Previsión Social del Congreso de la República (fls. 89 a 96) donde se señalan los siguientes ingresos mensuales:

- Sueldo básico
- Gastos de representación
- Prima de localización y vivienda

79
47
XO

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

- Prima de salud.
- Prima semestral

Así mismo, a folio 96 del expediente, obra el indicativo en el que se señalan los factores base para la liquidación de las cesantías entre el 20 de julio de 1992 y el año 2005, las cuales se han venido pagando anualmente en las cantidades que allí se señalan.

En relación con los Magistrados y concretamente con el actor, aparece a folio 80 la certificación expedida por el Jefe de Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según la cual, año a año se le canceló el auxilio de cesantías, en las sumas relacionadas.

En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los

Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

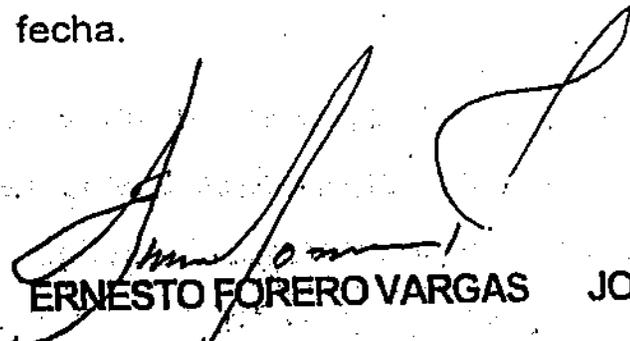
CONFÍRMASE la sentencia de 24 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

00
48
48

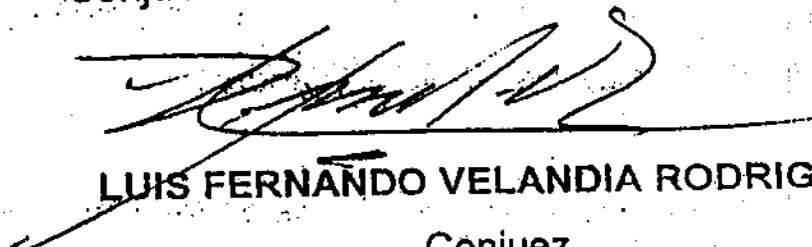
Procesos No. Interno 0552-07
ACTOR: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia,
DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen. CÚMPLASE.**

Discutida y aprobada por la Sala de Conjueces en la sesión de la
fecha.


ERNESTO FORERO VARGAS
Conjuez


JOSE F. TORRES FERNANDEZ DE C.
Conjuez


LUIS FERNANDO VELANDIA RODRIGUEZ
Conjuez



EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISION DE ASUNTOS LABORALES

HACE CONSTAR

Que de conformidad con los decretos salariales emitidos anualmente por el Gobierno Nacional la remuneración para el cargo de Magistrado de Tribunal y equivalentes, para los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 es la siguiente:

2001 Decreto 4040
MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	3.781.442,00
Prima Especial	1.134.432,00
Bonificación por compensación	2.688.003,00
Bonificación retroact. (dec.4040)	2.166.835,00
TOTAL MENSUAL	9.770.712,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	45.377.304,00
Prima Especial	13.613.184,00
Bonificación por compensación	32.256.036,00
Bonificación retroact. (dec.4040)	26.002.021,00
Bonificación por servicios	1.323.505,00
Prima de Servicios	1.945.867,00
Prima de Vacaciones	2.026.945,00
Prima de Navidad	4.222.802,00
TOTAL	126.767.664,00
CESANTIAS	4.574.702,00
TOTAL ANUAL INCLUIDO CESANTIAS	131.342.366,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	3.781.442,00
Prima Especial	1.134.432,00
Bonificación por compensación	2.688.003,00
Dif. Bonif. por compensación	3.611.667,00
TOTAL MENSUAL	11.215.544,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	45.377.304,00
Prima Especial	13.613.184,00
Bonificación por compensación	32.256.036,00
Dif. Bonif. por compensación	43.340.004,00
Bonificación por servicios	1.323.505,00
Prima de Servicios	1.945.867,00
Prima de Vacaciones	2.026.945,00
Prima de Navidad	4.222.802,00
TOTAL	144.105.647,00
CESANTIAS	4.574.702,00
TOTAL ANUAL INCLUIDO CESANTIAS	153.255.051,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2003 Decreto 4040

MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.098.137,00
Prima Especial	1.229.441,00
Bonificación por compensación	2.913.124,00
Bonificación retroact. (dec. 4040)	2.835.927,00
TOTAL MENSUAL	11.076.629,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	49.177.644,00
Prima Especial	14.753.292,00
Bonificación por compensación	34.957.488,00
Bonificación retroact. (dec. 4040)	34.031.128,00
Bonificación por servicios	1.434.348,00
Prima de Servicios	2.108.833,00
Prima de Vacaciones	2.196.701,00
Prima de Navidad	4.576.461,00
TOTAL	143.235.895,00
CESANTIAS	4.957.833,00
TOTAL ANUAL INCLUIDO CESANTIAS	148.193.728,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.098.137,00
Prima Especial	1.229.441,00
Bonificación por compensación	2.913.124,00
Dif. Bonif. por compensación	4.372.143,00
TOTAL MENSUAL	12.612.845,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	49.177.644,00
Prima Especial	14.753.292,00
Bonificación por compensación	34.957.488,00
Dif. Bonif. por compensación	52.465.716,00
Bonificación por servicios	1.434.348,00
Prima de Servicios	2.108.833,00
Prima de Vacaciones	2.196.701,00
Prima de Navidad	4.576.461,00
TOTAL	161.670.483,00
CESANTIAS	4.957.833,00
TOTAL ANUAL INCLUIDO CESANTIAS	166.628.316,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2005 Decreto 610
 MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.497.774,00
Prima Especial	1.349.332,00
Bonificación por compensación	8.249.304,00
TOTAL MENSUAL	14.096.410,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	53.973.288,00
Prima Especial	16.191.984,00
Bonificación por compensación	98.991.648,00
Bonificación por servicios	1.574.221,00
Prima de Servicios	2.314.480,00
Prima de Vacaciones	2.410.916,00
Prima de Navidad	5.022.742,00
TOTAL	180.479.279,00
CESANTIAS	5.441.304,00
TOTAL INCLUIDA CESANTIAS	185.920.583,00

2005 Decreto 4040
 MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.497.774,00
Prima Especial	1.349.332,00
Bonificación por gestión jud.	6.369.311,00
TOTAL MENSUAL	12.216.417,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	53.973.288,00
Prima Especial	16.191.984,00
Bonificación por gestión jud.	76.431.732,00
Bonificación por servicios	1.574.221,00
Prima de Servicios	2.314.480,00
Prima de Vacaciones	2.410.916,00
Prima de Navidad	5.022.742,00
TOTAL	157.919.363,00
CESANTIAS	5.441.304,00
TOTAL ANUAL INCLUIDO CESANTIAS	168.801.971,00

2006 - Decreto 610
 MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.722.663,00
Prima Especial	1.416.799,00
Bonificación por compensación	8.721.928,00
TOTAL MENSUAL	14.861.390,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	56.671.956,00
Prima Especial	17.001.588,00
Bonificación por compensación	104.663.136,00
Bonificación por servicios	1.652.932,00
Prima de Servicios	2.430.204,00
Prima de Vacaciones	2.531.462,00
Prima de Navidad	5.273.880,00
TOTAL	190.225.158,00
CESANTIAS	5.713.370,00
TOTAL INCLUIDA CESANTIAS	195.938.528,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2008- Decreto 4040
MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	5.215.995,00
Prima Especial	1.564.799,00
Bonificación por gestión jud.	7.517.821,00
TOTAL MENSUAL	14.298.615,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	62.591.940,00
Prima Especial	18.777.588,00
Bonificación por gestión jud.	90.213.852,00
Bonificación por servicios	1.825.598,00
Prima de Servicios	2.684.064,00
Prima de Vacaciones	2.795.900,00
Prima de Navidad	5.824.792,00
TOTAL	184.713.734,00
CESANTIAS	6.310.191,00
TOTAL INCLUIDA CESANTIAS	191.023.925,00

2008- Decreto 610
MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	5.215.995,00
Prima Especial	1.564.799,00
Bonificación por compensación	9.716.794,00
TOTAL MENSUAL	16.497.588,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	62.591.940,00
Prima Especial	18.777.588,00
Bonificación por compensación	116.601.528,00
Bonificación por servicios	1.825.598,00
Prima de Servicios	2.684.064,00
Prima de Vacaciones	2.795.900,00
Prima de Navidad	5.824.792,00
TOTAL	211.101.410,00
CESANTIAS	6.310.191,00
TOTAL INCLUIDA CESANTIAS	217.411.601,00

2009- Decreto 4040
MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	5.616.062,00
Prima Especial	1.684.819,00
Bonificación por gestión jud.	8.094.438,00
TOTAL MENSUAL	15.395.319,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	67.392.744,00
Prima Especial	20.217.828,00
Bonificación por gestión jud.	97.133.256,00
Bonificación por servicios	1.965.622,00
Prima de Servicios	2.889.932,00
Prima de Vacaciones	3.010.346,00
Prima de Navidad	6.271.554,00
TOTAL	198.881.281,00
CESANTIAS	6.794.184,00
TOTAL INCLUIDA CESANTIAS	205.675.465,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2010-Decreto 4040
MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	5.728.384,00
Prima Especial	1.718.515,00
Bonificación por gestión jud.	8.256.326,00
TOTAL MENSUAL	15.703.225,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	68.740.608,00
Prima Especial	20.622.180,00
Bonificación por gestión jud.	99.075.912,00
Bonificación por servicios	2.004.934,00
Prima de Servicios	2.947.731,00
Prima de Vacaciones	3.070.553,00
Prima de Navidad	6.396.986,00
TOTAL	202.858.904,00
CESANTIAS	6.930.068,00
TOTAL INCLUIDA CESANTIAS	209.788.972,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	5.728.384,00
Prima Especial	1.718.515,00
Bonificación por compensación	4.071.971,00
Dif. Bonif. por compensación	6.599.342,00
TOTAL MENSUAL	18.118.212,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	68.740.608,00
Prima Especial	20.622.180,00
Bonificación por compensación	48.863.652,00
Dif. Bonif. por compensación	79.192.104,00
Bonificación por servicios	2.004.934,00
Prima de Servicios	2.947.731,00
Prima de Vacaciones	3.070.553,00
Prima de Navidad	6.396.986,00
TOTAL	231.838.748,00
CESANTIAS	6.930.068,00
TOTAL ANUAL INCLUIDO CESANT	238.768.816,00

La presente constancia se expide a solicitud de la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, en Bogotá D.C. a 1 de septiembre de 2010


LUIS A. CHAPARRO GALÁN

Elaboró: Patricia R.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISION DE ASUNTOS LABORALES

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta el régimen salarial especial que poseen los Magistrados de las Altas Cortes contemplado en el Artículo 187 de la Constitución Nacional, la ley 4 de 1992, el decreto 10 de 1993 y en especial la certificaciones expedidas anualmente por el Pagador del Congreso de la República y las disposiciones contenidas en la Ley 644 de 2001 y de conformidad con los Decretos Salariales emitidos anualmente por el Gobierno Nacional, los ingresos mensuales y anuales de los aludidos funcionarios y de los Magistrados de Tribunal de la Rama Judicial no acogidos al Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004 y que a la fecha tienen sentencia a favor donde condenan a la Nación - Rama Judicial a cancelar la diferencia del 70% correspondiente al año 2000 y del 80% de la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, para los años comprendidos entre el 2000 y el 2010 es la siguiente:

AÑO 2000

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.002.013,00
Gastos de Representación	3.559.134,00
Prima Especial de Servicios	8.348.498,00
TOTAL MENSUAL	13.909.645,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	24.024.156,00
Gastos de Representación	42.709.608,00
Prima Especial de Servicios	100.181.976,00
Prima de Navidad	5.561.147,00
TOTAL ANUAL	172.476.887,00
70% DEL TOTAL INGRESOS	120.733.821,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	3.687.772,00
Prima Especial	1.106.331,00
Bonificación por compensación	2.602.132,00
Dif. Bonif. por compensación	1.891.307,00
TOTAL MENSUAL	9.287.542,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	44.253.264,00
Prima Especial	13.275.972,00
Bonificación por compensación	31.225.584,00
Dif. Bonif. por compensación	22.695.684,00
Bonificación por servicios	1.290.720,00
Prima de Servicios	1.897.666,00
Prima de Vacaciones	1.976.735,00
Prima de Navidad	4.118.199,00
TOTAL	120.733.824,00

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AÑO 2001

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.052.064,00
Gastos de Representación	3.648.113,00
Prima Especial de Servicios	8.833.028,00
TOTAL MENSUAL	14.533.205,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	24.624.768,00
Gastos de Representación	43.777.356,00
Prima Especial de Servicios	105.996.336,00
Prima de Navidad	5.700.177,00
TOTAL ANUAL	180.098.637,00
80% DEL TOTAL INGRESOS	144.078.910,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	3.779.966,00
Prima Especial	1.133.990,00
Bonificación por compensación	6.299.670,00
TOTAL MENSUAL	11.213.626,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	45.359.592,00
Prima Especial	13.607.880,00
Bonificación por compensación	75.596.040,00
Bonificación por servicios	1.322.988,00
Prima de Servicios	1.945.108,00
Prima de Vacaciones	2.026.154,00
Prima de Navidad	4.221.154,00
TOTAL	144.078.916,00

AÑO 2002

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.148.100,00
Gastos de Representación	3.818.845,00
Prima Especial	9.388.842,00
TOTAL MENSUAL	15.355.787,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	25.777.200,00
Gastos de Representación	45.826.140,00
Prima Especial	112.666.104,00
Prima de Navidad	5.966.945,00
TOTAL ANUAL	190.236.389,00
80% DEL TOTAL INGRESOS	152.189.111,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	3.959.170,00
Prima Especial	1.187.751,00
Bonificación por compensación	2.814.340,00
Dif. Bonif. por compensación	3.890.622,00
TOTAL MENSUAL	11.851.883,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	47.510.040,00
Prima Especial	14.253.012,00
Bonificación por compensación	33.772.080,00
Dif. Bonif. por compensación	46.687.464,00
Bonificación por servicios	1.385.710,00
Prima de Servicios	2.037.323,00
Prima de Vacaciones	2.122.211,00
Prima de Navidad	4.421.274,00
TOTAL	152.189.114,00

AÑO 2003

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



87



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.223.499,00
Gastos de Representación	3.952.887,00
Prima Especial de Servicios	10.097.773,00
TOTAL MENSUAL	16.274.159,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	26.681.988,00
Gastos de Representación	47.434.644,00
Prima Especial de Servicios	121.173.276,00
Prima de Navidad	6.176.386,00
TOTAL ANUAL	201.466.294,00
80% DEL TOTAL INGRESOS	161.173.035,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.098.137,00
Prima Especial	1.229.441,00
Bonificación por compensación	2.913.124,00
Dif. Bonif. por compensación	4.372.143,00
TOTAL MENSUAL	12.612.845,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	49.177.644,00
Prima Especial	14.753.292,00
Bonificación por compensación	34.957.488,00
Dif. Bonif. por compensación	52.465.716,00
Bonificación por servicios	1.434.348,00
Prima de Servicios	2.108.833,00
Prima de Vacaciones	2.196.701,00
Prima de Navidad	4.576.461,00
TOTAL	161.670.483,00

AÑO 2004

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.312.439,00
Gastos de Representación	4.111.002,00
Prima Especial	10.882.285,00
TOTAL MENSUAL	17.305.726,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	27.749.268,00
Gastos de Representación	49.332.024,00
Prima Especial	130.587.420,00
Prima de Navidad	6.423.441,00
TOTAL ANUAL	214.092.153,00
80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	171.273.722,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.263.292,00
Prima Especial	1.278.988,00
Bonificación por compensación	3.030.523,00
Dif. Bonif. por compensación	4.805.666,00
TOTAL MENSUAL	13.378.469,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	51.159.504,00
Prima Especial	15.347.856,00
Bonificación por compensación	36.366.276,00
Dif. Bonif. por compensación	57.667.992,00
Bonificación por servicios	1.492.152,00
Prima de Servicios	2.193.819,00
Prima de Vacaciones	2.285.228,00
Prima de Navidad	4.760.892,00
TOTAL	171.273.719,00





Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AÑO 2005

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.439.624,00
Gastos de Representación	4.337.108,00
Prima Especial	11.458.465,00
TOTAL MENSUAL	18.235.197,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	29.275.488,00
Gastos de Representación	52.045.296,00
Prima Especial	137.501.580,00
Prima de Navidad	6.776.732,00
TOTAL ANUAL	225.599.096,00
80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	180.479.277,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.497.774,00
Prima Especial	1.349.332,00
Bonificación por compensación	3.197.202,00
Dif. Bonif. por compensación	5.052.102,00
TOTAL MENSUAL	14.096.410,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	53.973.288,00
Prima Especial	16.191.984,00
Bonificación por compensación	38.366.424,00
Dif. Bonif. por compensación	60.625.224,00
Bonificación por servicios	1.574.221,00
Prima de Servicios	2.314.480,00
Prima de Vacaciones	2.410.916,00
Prima de Navidad	5.022.742,00
TOTAL	180.479.279,00

AÑO 2006

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.561.606,00
Gastos de Representación	4.553.964,00
Prima Especial	12.106.586,00
TOTAL MENSUAL	19.222.156,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	30.739.272,00
Gastos de Representación	54.647.568,00
Prima Especial	145.279.032,00
Prima de Navidad	7.115.570,00
TOTAL ANUAL	237.781.442,00
80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	190.225.154,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.722.663,00
Prima Especial	1.416.799,00
Bonificación por compensación	3.357.063,00
Dif. Bonif. por compensación	5.364.865,00
TOTAL MENSUAL	14.861.390,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	56.671.956,00
Prima Especial	17.001.588,00
Bonificación por compensación	40.284.756,00
Dif. Bonif. por compensación	64.378.380,00
Bonificación por servicios	1.652.932,00
Prima de Servicios	2.430.204,00
Prima de Vacaciones	2.531.462,00
Prima de Navidad	5.273.880,00
TOTAL	190.225.158,00

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



89



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AÑO 2007

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.676.878,00
Gastos de Representación	4.758.893,00
Prima Especial	12.750.457,00
TOTAL MENSUAL	20.186.228,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	32.122.536,00
Gastos de Representación	57.106.716,00
Prima Especial	153.005.484,00
Prima de Navidad	7.435.771,00
TOTAL ANUAL	249.670.507,00
80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	199.736.406,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	4.935.183,00
Prima Especial	1.480.555,00
Bonificación por compensación (dif. 80% ingresos mensuales de Magistrado Alta Corte)	9.194.675,00
TOTAL MENSUAL	15.610.413,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	59.222.196,00
Prima Especial	17.766.660,00
Bonificación por compensación (dif. 80% ingresos mensuales de Magistrado Alta Corte)	110.336.100,00
Bonificación por servicios	1.727.314,00
Prima de Servicios	2.539.563,00
Prima de Vacaciones	2.645.378,00
Prima de Navidad	5.511.204,00
TOTAL ANUAL	199.748.415,00

AÑO 2008

MAGISTRADOS

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	2.829.192,00
Gastos de Representación	5.029.675,00
Prima Especial	13.475.958,00
TOTAL MENSUAL	21.334.825,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	33.950.304,00
Gastos de Representación	60.356.100,00
Prima Especial	161.711.496,00
Prima de Navidad	7.858.867,00
TOTAL ANUAL	263.876.767,00
80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS	211.101.414,00

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL	
Asignación Básica Mensual	5.215.995,00
Prima Especial	1.564.799,00
Bonif. por compensación (Dif. 80% ingresos mensuales del Magistrado Alta Corte)	9.716.794,00
TOTAL MENSUAL	16.497.588,00

ANUAL	
Asignación Básica Mensual	62.591.940,00
Prima Especial	18.777.588,00
Bonif. por compensación (Dif. 80% ingresos mensuales del Magistrado Alta Corte)	116.601.528,00
Bonificación por servicios	1.825.598,00
Prima de Servicios	2.684.064,00
Prima de Vacaciones	2.795.900,00
Prima de Navidad	5.824.792,00
TOTAL	211.101.410,00

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



90



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MAGISTRADOS

Año 2009

Asignación Básica Mensual	3.046.191,00	Asignación Básica Mensual	36.554.292
Gastos de Representación	5.415.452,00	Gastos de Representación	64.985.424
Prima Especial	14.509.563,00	Prima Especial	174.114.756
		Prima Navidad	8.461.643
Total Mensual	22.971.206,00	Total Anual	284.116.115

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

AÑO 2009

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	5.616.062,00	Asignación Básica Mensual	67.392.744,00
Prima Especial de servicios	1.684.819,00	Prima Especial	20.217.828,00
Bonif. por compensación	10.462.072,00	Bonif. por compensación	125.544.864,00
		Bonificación por servicios	1.965.622,00
		Prima de Servicios	2.889.932,00
		Prima de Vacaciones	3.010.346,00
		Prima de Navidad	6.271.558,00
TOTAL MENSUAL	17.762.953,00	TOTAL	227.292.894,00

AÑO 2010

MAGISTRADOS ALTAS CORTE

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	3.107.116,00	Asignación Básica Mensual	37.285.392,00
Gastos de Representación	5.523.760,00	Gastos de Representación	66.285.120,00
Prima Especial	14.799.754,00	Prima Especial	177.597.048,00
		Prima de Navidad	8.630.876,00
TOTAL MENSUAL	23.430.630,00	TOTAL INGRESOS	289.798.436,00
		70% INGRESOS	209.403.986,00

AÑO 2010

MAGISTRADO TRIBUNAL

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	5.728.384,00	Asignación Básica Mensual	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial	20.622.180,00
Bonificación por gestión jud.	8.256.326,00	Bonificación por gestión jud.	99.075.912,00
		Bonificación por servicios	2.004.934,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.070.553,00
		Prima de Navidad	6.396.986,00
TOTAL MENSUAL	15.703.225,00	TOTAL	202.858.904,00

Calle 72 No 7 - 96 Comutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



91



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AÑO 2010

MAGISTRADO TRIBUNAL DECRETO 610 DE 1998

MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica Mensual	5.728.384,00	Asignación Básica Mensual	68.740.608,00
Prima Especial	1.718.515,00	Prima Especial	20.622.180,00
Bonificación por compensación	4.071.971,00	Bonificación por compensación	48.863.652,00
Dif. Bonif. por compensación	6.599.342,00	Dif. Bonif. por compensación	79.192.104,00
		Bonificación por servicios	2.004.934,00
		Prima de Servicios	2.947.731,00
		Prima de Vacaciones	3.070.553,00
		Prima de Navidad	6.396.986,00
TOTAL MENSUAL	18.118.212,00	TOTAL	231.838.748,00

Cesantía Magistrados Alta Corte

2000	\$ 6.024.576
2001	\$ 6.175.192
2002	\$ 6.464.190
2003	\$ 6.691.085
2004	\$ 6.958.728
2005	\$ 7.341.460
2006	\$ 7.708.534
2007	\$ 8.055.419
2008	\$ 8.513.733
2009	\$ 9.166.780

Se expide en Bogotá, D.C., a los 28 días de julio de 2010 a solicitud de la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL


 LUIS A. CHAPARRO GALÁN
 CABM/Patricia R.

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



92